



140  
21

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

"ESTUDIO JURÍDICO PARA QUE DESAPAREZCA LA INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES INFRACTORES Y SEAN IMPUTABLES DE ACUERDO AL LIBRE ALBEDRÍO Y A LA GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO"

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: ADELA FLORES JUÁREZ**

**Asesor: Lic. María Graciela León López**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO**

**1997**

**ARAGON**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO JURÍDICO PARA QUE DESAPAREZCA LA IMPUTABILIDAD EN LOS MENORES INFRACTORES Y SEAN IMPUTABLES DE ACUERDO AL LIBRE ALBEDRÍO Y A LA GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>LA REGULACIÓN DEL MENOR INFRACTOR EN NUESTROS CÓDIGOS PENALES</b>	<b>1</b>
<b>A. ANTECEDENTES</b>	<b>1</b>
<b>1. ROMA</b>	<b>1</b>
<b>2. MÉXICO</b>	<b>8</b>
<b>a. MAYAS</b>	<b>9</b>
<b>b. AZTECAS</b>	<b>10</b>
<b>c. TARASCOS</b>	<b>11</b>
<b>B. CÓDIGO PENAL DE 1871</b>	<b>12</b>
<b>C. CÓDIGO PENAL DE 1929</b>	<b>15</b>
<b>D. CÓDIGO PENAL DE 1931</b>	<b>16</b>
<b>E. EL MENOR INFRACTOR ANTE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPUTABILIDAD</b>	<b>22</b>
<b>A. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD</b>	<b>23</b>
<b>B. IMPORTANCIA DE LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL</b>	<b>29</b>
<b>C. SU ASPECTO NEGATIVO</b>	<b>32</b>
<b>D. EL MENOR INFRACTOR Y LA IMPUTABILIDAD</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL CONSEJO DE MENORES</b>	<b>45</b>
<b>A. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO</b>	<b>46</b>
<b>B. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MENORES</b>	<b>49</b>
<b>C. EL PROCEDIMIENTO DEL MENOR DE EDAD</b>	<b>53</b>
<b>D. MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>	<b>59</b>

#### **CAPÍTULO IV**

<b>LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA SANCIÓN DEL MENOR</b>	<b>66</b>
<b>A. LA CRIMINALIDAD JUVENIL EN MÉXICO</b>	<b>67</b>
<b>B. DELINCUENCIA DE MENORES</b>	<b>79</b>
<b>C. USO INDEBIDO DE DROGAS</b>	<b>102</b>
<b>D. EL PROCESO DE LAS PRISIONES</b>	<b>116</b>
<b>E. IMPORTANCIA DE SANCIONAR AL MENOR INFRACTOR DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO</b>	<b>120</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>138</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>143</b>

*Universidad Nacional Autónoma de  
México*

*A esta casa de estudios que me formó, con todos y cada uno de los profesores que influyeron e hicieron mi formación, de verdad, Gracias, porque sin condición me transmitieron parte de su vida y experiencia en cada conocimiento*

*Señor Mío, Dios Mío*

*Gracias infinitamente por todo lo que me has  
dado, porque te has manifestado en mi vida tan  
determinadamente y porque únicamente Tú y  
Yo sabemos lo que significa este momento y el  
haber podido llegar a él, porque Tú así lo has  
querido*

*Por mi vida simplemente... Gracias*

## *Mamá*

*Esto es tan importante para mí y tú mejor que nadie te haas dado cuenta, el trabajo que me ha costado y que aún en este momento siento lejano; el hecho de tener una fecha, por haber concluido un trabajo. Han sido tantas cosas, las que hemos pasado, que ahora independientemente del agradecimiento o dedicatoria que te haga quiero que sepas que eres mi base, mi esencia, y que todo lo bueno que pueda yo tener te lo debo a ti.*

## *Eres Lo Mejor Que Tengo*

*Mami... Gracias*

*Gracias*

## *Papá*

*Cuanto ha significado el que siempre has estado con nosotros: el hecho de creer más tú en mí que yo misma, el cariño, paciencia y cuidado de estos últimos meses.*

*Le doy gracias al Señor porque precisamente tú eres mi padre.*

*Papá... Te amo mucho*

*Hector y Depe*

*Porque sé que confían en mí y que siempre me van a apoyar y porque ustedes saben que los voy a necesitar.*

*Gracias*



*Hay una persona a quien le tengo un cariño muy especial, alguien que desde que tengo uso de razón me ha querido y yo he sentido su confianza y cariño, alguien quien siempre ha estado al pendiente de mi madre y de mí, y a quien admiro mucho.*

*Tio Aaron*

*Gracias*

*Infinitamente gracias de verdad y con todo mi amor a Toda Mi Familia que ha estado conmigo en estos últimos meses y de la que he recibido únicamente amor y plegarias al Señor.*

*Gracias*

*Y ésta, ésta no podía faltar, con toda mi alegría, a mi segunda madre, hermana y enfermera estrella, la única persona aparte de mis padres quien yo estoy segura que se hubiese puesto en mi lugar, por toda tu dedicación y cuidado.*

*Luchi*

*Gracias*

---

## INTRODUCCIÓN

---

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad y desde hace algunos años, la sociedad ha tenido cambios importantes de tipo social, mismos que se han proyectado en el carácter y forma de pensar de cada individuo; y principalmente en los menores, quienes ahora más que nunca han sufrido las consecuencias de todos esos cambios. Nuestro país tiene la ciudad más poblada del mundo, de la cual la mayor parte es joven, por lo que se debería de tomar en cuenta, y brindar más atención a éstos, sin embargo, se les subestima llamando a los menores de 18 años inimputables, o sea sin capacidad de discernimiento, sin voluntad para querer o entender sus conductas

En los cambios que mencioné anteriormente me refiero a lo siguiente:

El llamado menor ahora se ha responsabilizado y tenido más conciencia en su mayoría, de la situación en que viven, ahora más que nunca, se ven a chiquillos "trabajando" en las calles para poder ayudar a su familia, desenvolviéndose en las calles como vendedores y despertando más rápidamente a su realidad; es por todo esto que es anacrónico que se les siga llamando inimputables, no únicamente se les subestima como ya dije, sino que también se les hace un mal tratando de "protegerlos" como algunos tratadistas comentan. Si se les protegiera en verdad se trataría de una manera más eficaz para prevenir las conductas antisociales que llevan a cabo, haciéndoles tomar conciencia del papel que desempeñan en la sociedad y no llevarlos a un consejo en donde les hacen creer que ellos no son responsables de nada y que es la sociedad ó sus propios padres los causantes de sus conductas. Pienso que con esto lo único que crean, es a seres acomplejados e inseguros de su posición en la sociedad.

Se que es muy difícil la posición que he tomado, pero creo que es mejor tratar a un individuo con disciplina y en este caso al menor, haciéndole ver que

es responsable de sus actos y que todo lo que el haga va a tener una consecuencia para su propio bien o mal, dependiendo de su manera de conducirse y que debe de prepararse para poder salir adelante y de este modo no esperar nada de nadie; muy distinto a decirle que no se preocupe, que lo que pasó no fue culpa suya, porque él no es capaz de entender su proceder y que tampoco es capaz de saber lo que es malo.

Tomando en cuenta todo lo anterior, la inquietud de la realización del presente trabajo, parte del hecho de que dentro de los cambios sufridos en las normas jurídicas penales, y toda vez que así lo requiere la sociedad, no se ha tomado en cuenta para ser objeto de modificación el tema de los menores infractores, considerados sujetos inimputables, es decir, actualmente y porque así se ha hecho desde tiempo atrás, se protege al menor de edad cuando este ha tenido una conducta delictuosa.

En mi opinión en nuestros días esta consideración resulta obsoleta toda vez, que debido a los caminos sufridos socialmente hablando, debemos de tener en cuenta que es una realidad la conducta ilícita de un menor, y que ésta ya no parte del hecho de que el menor al cometer dicha conducta no tiene conocimiento de las consecuencias que acarreará la misma, es decir, el menor infractor ya es consciente de que esta conducta contraría a las leyes establecidas, realizadas por él o por otra persona, constituye un delito o bien una falta administrativa, según sea el caso, y que asimismo en apego a dichas leyes deben sancionarse o penarse estas conductas, pero la actitud que asume el menor infractor es de indiferencia, y más aún si se trata de menores infractores reincidentes.

Por otra parte, debe de quedar claro que, una cosa es ignorar el procedimiento que se lleva a cabo ante las autoridades para hacer valer nuestros derechos, y otra, es que se argumente que un menor de edad o un adulto desconozca que el apoderarse de una cosa ajena sin consentimiento o autorización de su propietario implica la comisión del delito de robo, o que

causar daños a un bien inmueble o mueble, es un daño en propiedad ajena, ó el golpear sin razón alguna a otra persona implica el delito de lesiones, ó bien privar de la vida a otra persona sea un homicidio, o que el realizar el acto sexual con persona de cualquier sexo usando violencia física o moral sea una violación.

El presente trabajo es un esfuerzo, en el cual se trata de expresar una inquietud personal, ante la actitud del Estado de expedir leyes protectoras de los llamados menores infractores, a quienes se les debería de desaparecer la inimputabilidad, para poderseles sancionar de acuerdo a su libre albedrío y a la gravedad del delito cometido.

---

**CAPÍTULO I**  
**LA REGULACIÓN DEL MENOR INFRACTOR EN NUESTROS**  
**CÓDIGOS PENALES**

---



## CAPÍTULO I

### LA REGULACIÓN DEL MENOR INFRACTOR EN NUESTROS CÓDIGOS PENALES

**A. Antecedentes. 1. Roma, 2. México, a. Mayas b. Aztecas, c. Tarascos. B. Código Penal de 1871, C. Código Penal de 1929, D. Código Penal de 1931, E. El Menor Infractor ante la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores.**

#### **A. Antecedentes**

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos; en el primer capítulo intentaré primeramente dar una idea de cómo se ha manejado la situación del menor infractor desde los inicios de nuestro derecho, empezando con la raíz de éste, siendo primordial enfocar el derecho romano como antecedente, y posteriormente cómo se desarrolló en las principales culturas de nuestro país; la forma en que se ha contemplado por los tres Códigos Penales que han regido a México en materia Federal y la perspectiva que tenían éstos con respecto a la situación del Menor y finalmente con la Ley que crea El Consejo Tutelar para Menores.

#### **1. Roma**

La mayoría de edad que se ha fijado como base para que los menores puedan llevar a cabo un discernimiento, ha variado desde siempre, y en el Derecho Romano observamos que fue establecida la curatela a favor de los menores, implantando la mayoría a los 25 años.

Pero, ¿cómo fue que se llegó a este límite?, pues bien, comenzaremos diciendo, que durante la Punición Doméstica el jefe de familia tenía un poder ilimitado sobre los individuos que formaban parte de la familia, igualándose dicho poder al que tenía el Estado sobre los miembros de la comunidad, motivo por el cual "Al individuo sometido a la potestad doméstica podía exigírsele responsabilidad por los delitos que cometiere, tanto por el jefe de familia, en virtud de su propiedad, como por el Estado, en atención a la soberanía."

"Y si bien, este procedimiento doméstico no pertenece al verdadero Derecho Penal, sin embargo, no debe prescindirse del mismo, en virtud de que el derecho de potestad doméstica, se ejercitaba en algunas ocasiones concurrentemente con el Derecho Penal del Estado; y otras veces el derecho de potestad doméstica era complementario del Derecho Penal de Estado".<sup>1</sup>

Por lo anteriormente citado, podemos decir que, cuando algún miembro de la familia, y entre ellos los menores de edad, cometían un delito, dentro del derecho de potestad doméstica no existía la regulación legal para el mismo, ya que éste era sancionado desde el punto de vista moral.

"El procedimiento para sancionar el delito era con fines educativos y para el buen orden de la casa, el procedimiento sólo fundado en el arbitrio y crueldad del jefe de familia".<sup>2</sup>

Todo jefe de familia podía determinar la retribución que tenía que concederse al lesionado, dándose así el abandono noxal, el cual consistía en dar a un hijo, aún y cuando éste fuese menor de edad, y que hubiese cometido un delito causando un daño a la víctima del mismo, para que con su trabajo personal resarciera el valor del daño que había causado.

---

<sup>1</sup> Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1976, página 19.

<sup>2</sup> Ibidem., página 22.

Los hijos de familia cuando fuesen menores de edad, podían quedar fuera del derecho de potestad doméstica, siempre y cuando se emanciparan; es decir, se extinguiera la patria potestad y de alien iuris pasará a ser sui iuris.

Más tarde, el Derecho romano se vio en la necesidad de evolucionar, y de este modo sustituir los usos introducidos. Así surge el derecho puramente consuetudinario en una legislación escrita, que por su precisión hizo que se cometieran menos arbitrariedades; dándose así las leyes escritas, la Ley de las Doce Tabas.

Con la Ley de las Doce Tabas "El aplicar o el no aplicar pena, era cosa que dependía de la determinación de las particulares circunstancias que acompañasen al caso concreto, no se hacía más que expresar un hecho, hacerlo constar en modo alguno y formular un precepto positivo".<sup>3</sup>

La Ley de las Doce Tabas, ya distinguía a los impúberes de los púberes; los segundos eran sujetos de penas y los impúberes de castigo por vía de policía, posteriormente, se distinguieron tres categorías de menores:

- a) **INFANTE.** Aquél que no podía hablar con razón y juicio, en el Derecho Justiniano llegaba a los siete años de edad, consecuentemente el niño era completamente irresponsable.
- b) **IMPÚBER.** Se ha alcanzado el desarrollo intelectual suficiente para intervenir en el tráfico jurídico, dicho desarrollo va aparejado con el sexual; hasta los diez años y medio en los varones y a los nueve años y medio en las mujeres, asimismo, las condiciones de los infans por estar próximos infancia, más de estas edades a la pubertad (catorce y doce años varones y mujeres respectivamente), para declarar su irresponsabilidad era preciso

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*, página 83.

probar la ausencia de discernimiento. El impúber es incapaz para todos aquellos negocios que puedan acarrearle perjuicio.

- c) **MENORES.** Desde los catorce años a los diez y ocho y de éstos a los veinticinco se les consideraba menores y se les penaba con menor rigor que a los adultos.

La capacidad de obrar no siempre coincide con la capacidad jurídica, ya que, por ejemplo un infans puede tener un patrimonio propio, si es sui iuris, pero no puede por ese sólo hecho adquirir derechos y obligaciones, y necesitaba de la asistencia del auctoritas tutoria para que supliera la falta de discernimiento.

Por otra parte, los menores que reuniendo las condiciones de sui iuris, siendo púberes y no tenían cumplidos los veinticinco años de edad tenían plena capacidad, pero en cuanto resultarían perjudicados se presumía que la otra parte había abusado de su inexperiencia y ligereza.

De lo anterior cabe mencionar que entre el año 202 al 206, se hizo la publicación de unas sentencias; siendo en éstas las (sentencias) de Julio Paulo quien dedicó un capítulo a los menores de edad a fin de protegerlos, cuando indebidamente se realizaba una conducta que iba en contra de la sociedad, de su persona y de sus bienes, estableciendo el tipo de sanción que ameritaba cada conducta, como a continuación veremos:

"Sobre los Menores de 25 años:

1. Si un menor de veinticinco años cometió alguna acción deshonrosa que tiende a la represión pública no puede ser restituido totalmente a causa de ella.
- 1P. Los Menores de edad; si cometieron crímenes de considerable gravedad no podrá excusarse por la edad.

2. Quien encomendó a un menor que gestionara sus negocios, no puede ser restituido totalmente por la persona de éste, a no ser que el menor, por su propia voluntad haya intervenido en los negocios de aquél.
- 1P. Si algún mayor de edad confió por mandato a un menor sus negocios para que los gestionara, no puede recibir la restitución total por parte de la persona del menor, a no ser que el menor se haya inmiscuido voluntariamente, sin mandato en causa ajena.
3. Si el que se hizo mayor de edad, ratificó por pacto o por silencio, el asunto que gestionó cuando era menor, también contra esto pide en vano ser restituido totalmente.
- 1P. Si alguien guardando silencio, no quiso revocar lo que gestionó como menor de edad, después que se hizo mayor, esto es, hasta cumplir los veinticinco años, no puede pedir restitución del total acerca de este asunto.
4. Si un menor resulta heredero de otro menor puede ser restituido totalmente por su persona, no por la del difunto.
- 1P. Si un menor sucedió a otro menor, aquél que es heredero no puede demandar por la persona del difunto, sino por la suya, esto es, si aquél que murió era de diez y ocho años y el sucesor de veinte, deben contarse los plazos a partir de la edad de ese que sucedió.
- 4a). Si un menor de veinticinco años prestó dinero a otro menor de familia, es menor la causa del que lo gasta, a menos que el que

- lo recibió se halle más rico por esto al tiempo de la Litis-Contestatio.
- 4b). Los menores si se comprometieron ante un Juez y estipularon, autorizándolo el tutor, con derecho piden la restitución del total contra tal obligación.
5. Un menor, al restituirse totalmente respecto de aquellos negocios que afianzó, que prometió o que dio mandato en garantía no libera al deudor principal.
- 1P. Si un menor es fiador de un mayor, aunque el mismo no pueda ser demandado, sin embargo, pueda ser demandado aquel de quien fue fiador.
- 5a). Un menor vendió una esclava; si el comprador la manumitiere no podrá ser restituido totalmente por éste, sino que tendrá contra el comprador una acción de cuanto le interesa.
- 5b). Debe ser escuchada una mujer menor de veinticinco años, si por un pacto de dote, su condición se vuelve peor y conviniera un pacto total que nunca lo pactarían las constituidas de edad mayor, y si, por ello, quisiera revocarlo.
6. A quien deliberadamente, y conscientemente, se obligó a favor de un menor, si hizo esto habiendo pedido consejo, aunque se socorra al menor, a él mismo, sin embargo no se le socorrerá.
- 1P. Quien deliberadamente, se acercó a un menor como fiador en provecho de esto, con el propósito de liberar su propia fianza para un futuro con la excusa de la edad del menor, sin duda, el menor se libera por el beneficio de la edad, pero quien hizo uso

de este propósito, es mantenido como fiador para pagar la deuda.

7. Un menor restituido totalmente contra el comprador puede recuperar un fundo, habiendo restituido el precio, pues se tuvo a bien que los frutos, en compensación de los intereses, permanecerán en el poder del comprador.
- 1P. Si un menor por la restitución del total, recuperó un predio que había vendido, habiendo devuelto el precio al comprador, pues ha sido ordenado que aquellos frutos percibidos por el comprador no podrá recuperarlos el menor, y ha sido ordenado que aquéllos, cuantos hayan sido, se atribuirán al comprador, en compensación de los intereses
8. Un menor puede ser restituido totalmente contra las ventas de aquellas cosas pignoradas y fiduciadas que el padre había obligado, si no fuesen vendidas por el acreedor como fue convenido.
- 1P. Un menor de edad, si demostró que las cosas que su padre había pignorado o entregado en garantía por causa de confianza habían sido vendidas por el acreedor a un menor precio que el que era conveniente, puede merecer el auxilio de la restitución del total para recuperar su propiedad una vez pagada la deuda"<sup>4</sup>

"El Derecho romano reconoció que la infancia constituye una edad en la que no se puede delinquir. Distinguió al efecto, tres periodos con relación a la edad; la infancia que comprendió desde el nacimiento hasta los siete años, estaba exenta de culpabilidad; la impubertad, comprendió desde los siete años hasta los catorce años, y durante la cual según la naturaleza del delito

<sup>4</sup> (SIC.) Julio Paulo, Sentencias a su Hijo, Libro I, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, página 25, 26 y 27.

correspondía al Juez resolver sobre la culpabilidad del sujeto, según que fuera capaz de dolo o no lo fuera; y la Minoridad, de los catorce a los veinticinco años, que se traduce en atenuación de la pena sólo en delitos culposos o en aquellos en los que fuera presumible la ignorancia iuris".<sup>5</sup>

En conclusión "En Roma, y analizando la situación del infante ante el Derecho Punitivo, surge el aforismo de que el infante no es capaz de dolo "Doli Mali Capax Non Est", he ahí en que se fundaba su irresponsabilidad".<sup>6</sup>

## 2. México

Es importante tener una idea, así sea somera, de la evolución, a través del tiempo, de las instituciones y conceptos jurídicos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente, es por eso que nos vamos a remitir a las principales culturas de México y tratar de entender el criterio que ostentaban con respecto al ahora menor infractor.

Para conocer la forma en que los indígenas, durante la época prehispánica, prevenían, reprimían y sancionaban las conductas consideradas, como delitos, los estudiosos e investigadores del sistema legal penal Prehispánico han enfocado su atención en los pueblos más importantes.

Para Fernando Castellanos destacan los mayas, tarascos y aztecas; para Guillermo Floris Margadant se refiere a los olmecas, mayas, chichimecas y aztecas; y Luis Rodríguez Manzanera apunta a Mayas, chichimecas y aztecas.

---

<sup>5</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, Causas que excluyen la Incrimination en el Derecho Mexicano y Extranjero, Editorial Eduardo Limón, México 1944, páginas 105 y 106.

<sup>6</sup> Blasco Fernández, Francisco, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo IV, página 683.



## a. Mayas

Los mayas que habitaban el sur de México y que sin explicación alguna desaparición dejando grandes vestigios de su obra, dieron lugar a una de las culturas más sobresalientes.

Su derecho penal se distinguió por ser severo. Era aplicado por el cacique o batab, las penas principales eran la esclavitud y la muerte, cuando se trataba de un noble sus parientes reparaban el daño mientras que a él se le marcaba la cara desde la barba hasta la frente.

Una particularidad de los mayas es la que menciona el autor Margadant:

"En caso de homicidio intencional se aplica la pena del talión, salvo si el culpable era menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud".<sup>7</sup>

A pesar de la crueldad y severidad de las leyes de los indígenas hubo distinción en cuanto al trato dado a los jóvenes o infantes delincuentes.

Rodríguez Manzanera, citando a Beatriz Bernal de Bugeda dice: "La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad en caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado".

"En los delitos de robo el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda, y si el ladrón pertenecía a la clase noble siendo deshonoroso al pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero además se hacían cortes en la cara del ofensor".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Margadant S. Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Quinta edición, México, Editorial Esfinge 1982, página 5.

<sup>8</sup> Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa. página 7.

## b. Aztecas

"Desde la infancia el individuo debía someterse a cánones morales establecidos por el grupo y el que los infringía era severamente castigado por Tribunales especiales o por el propio pueblo"<sup>9</sup>

Dado que este pueblo fundamentaba su organización en la familia que era de régimen patriarcal, como lo afirma Rodríguez Manzanera, por ley se imponía como obligación la severidad en la educación familiar. Otorgaba a los padres el derecho de corrección en base al ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos, sin darles derecho de vida o muerte, aun cuando si podían ejercerlo siempre y cuando mediara la decisión de autoridad judicial.

No obstante la existencia de tal severidad en el derecho azteca, era notoria la actitud protectora hacia los menores. A primera vista podrá parecer una sumisión absoluta del menor al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinaria (no así su vida), y principalmente a lo referente a la protección de los menores.

Todos nacían libres, aun cuando los padres fueran esclavos: todos eran legítimos así procediesen de matrimonio secundario y era considerado delito grave el vender a un niño ajeno y el raptarlo se castigaba con la muerte.

Respecto al tratamiento dado a los menores que contravenían las leyes penales de los aztecas se distinguen por establecer la edad de diez años para ser excluido de responsabilidad penal, y señalar como atenuante de la penalidad el ser menor de edad en cuya categoría se fijaba como límite los 15 años.

La educación azteca se impartía en dos etapas: la doméstica, que se iniciaba alrededor de los 3 años, el padre se encargaba de los hijos y la madre de las hijas. Consistía en el aprendizaje de empleo de utensilios domésticos y

---

<sup>9</sup> Miranda José, Historia de México, 5ª edición, Editorial Porrúa, pág. 22

tareas caseras sencillas. Cuando los hijos cometían faltas siendo menores de 8 años sólo se les aconsejaba y amonestaba, pero si era mayor de 8 años e infringían la disciplina se les aplicaban castigos corporales para corregirlos. Entre los 13 y 14 años, el barón tenía que trabajar por cuenta propia y la mujer debía ayudar a las labores del hogar, hasta que se casara, esto es, entre los 16 y 18 años.

La educación pública iniciaba a los 15 años. Los barones en el Calmecac o en Telpochcalli; según fuera nobles o plebeyos los primeros para ser gobernantes o sacerdotes y los segundos para militares, servidores públicos, artesanos u oficios varios e inculcándoles obediencia a las normas religiosas comunes.

Para las jovencitas existían escuelas en las que se preparaban para sacerdotisas, se les enseñaba a tejer y trabajar la pluma para objetos religiosos. La mujer estaba en una situación de inferioridad con respecto al hombre, por lo que a derechos toca. A diferencia del barón, se exigía castidad premarital y fidelidad conyugal, sus otras actividades aparte de las del hogar y de la educación de las hijas eran la de "solicitante matrimonial, comadrona y curandera", de todo lo anterior Rodríguez Manzanera destaca lo que el considera como notable avance, la existencia de tribunales para menores que residían en las escuelas antes mencionadas, con un juez supremo llamado Huitznahuatl en el Calmecac y los Puchtatlas que eran jueces de menores en el Telpuchcalli.

### c. Tarascos

Los Tarascos, se ubicaban en el actual territorio del Estado de Michoacán, Margadant afirma que muy poco se sabe de sus leyes penales, aunque si se conoce de lo cruel, sanguinario y trascendente de sus penas, tales como: la muerte al adúltero con mujer del rey, más la confiscación de sus

bienes; rasgamiento de la boca hasta las orejas, al violador de mujeres lo empalaban hasta verlo morir; si un noble familiar del rey vivía en escándalo era condenado a muerte junto con sus sirvientes y si se trataba de un hechicero lo arrastraban vivo y lo lapidaban; al ladrón se le perdonaba la primera vez, pero al reincidir lo despeñaban dejando que las aves lo devoraran y en realidad no había nada importante acerca de los menores.

Es importante hacer una pequeña aclaración: como se aprecia en el título de mi primer capítulo, únicamente se mencionan como contenido los diferentes códigos penales mexicanos y sin embargo; también tratamos los antecedentes en las diferentes culturas mexicanas, sin que éstas tengan códigos como para haberlas mencionado. Pero si lo hice, fue con el fin de complementar la información de la evolución de la situación del menor infractor en nuestro país.

#### **B. Código Penal de 1871**

Al ocupar el presidente Juárez la Capital de la República en 1867, llevó a la Secretaría de Instrucción Pública a don Antonio Martínez Castro, que procedió a reorganizar y presidir la Comisión redactora del que sería el primer Código Federal Mexicano. Desde el 6 de octubre de 1862 funcionaba una comisión que el gobierno federal había designado y encargado de estructurar un proyecto de código punitivo. Estos primeros comisionados lograron dar cima al libro primero, pero se suspendieron sus trabajos a causa de la guerra contra la invasión francesa y el Imperio foráneo que había impuesto Napoleón III.

Posteriormente se designó otra comisión y pudo presentar su trabajo a las Cámaras que aprobaron y promulgaron el Código Penal el 7 de diciembre de 1871 para que comenzase el 1 de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California.

Este Código es el primero de su clase en México, acorde con las principales corrientes doctrinarias de la época, recoge los postulados de la escuela clásica del derecho penal.

Respecto a los menores en dicho Código se señaló como base para definir su responsabilidad dos factores: la edad y el discernimiento; el artículo 34 del Código decía: "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

V. Ser menor de nueve años

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Este ordenamiento excluía, entonces, al menor de nueve años de toda responsabilidad, bajo una presunción *juris et de jure*. Al menor comprendido entre los nueve y los 14 años de edad, lo catalogaba en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento.

La mayoría de edad estaba dispuesta a los 18 años, para el mayor de 14 y menor de 18 años se destinaba una pena disminuida en su duración; entre la mitad y los dos tercios.

Como innovación, este ordenamiento establece la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados mayores de nueve años, cuando se creyere necesaria esa medida. La reclusión la fijaría el juez y no podía exceder de seis años.

El menor de nueve años de edad quedará exento de toda responsabilidad, y aquellos que se encuentran comprendidos entre los nueve y los catorce años de edad, en situación dudosa será aclarada por medio de un dictamen pericial:

los que tengan de catorce años de edad a menos de dieciocho años y que contaba con discernimiento ante la ley, con la presunción plena no serán también responsables. (art. 225)

La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional se declara procedente para los acusados de nueve años, cuando esa medida se crea necesaria, ya por que no fuese idónea para darles educación las personas que lo tengan a su cargo, o bien, por la gravedad de la infracción en que los mismos hubieren incurrido; lo mismo se aplicará para los mayores de nueve años y menores de catorce, que sin discernimiento violaran alguna ley penal. (art. 159)

El Juez fijará el término de la reclusión procurando de que sea bastante para que el menor acusado concluya su educación primaria, no pudiendo exceder de seis años. (art. 159)

Las diligencias de subestación que se tuvieren que practicar con el acusado menor de catorce años; se ejecutarán en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. (art. 161)

El juez que decrete la reclusión podrá poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que podía volver al seno de su familia, sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluida su educación o por que pudiese terminarla fuera del establecimiento. (art. 162)

De lo anterior se desprende que este Código Penal consideraba en cierta forma al menor de edad responsable penalmente, y que la sanción con que era castigado era atenuada y especial.

### C. Código Penal de 1929

Conocido como el Código de Almaráz entró en vigor el 15 de diciembre de 1929, y que fue sumamente deficiente; el mismo Lic. Almaráz dijo: es un código de transición plagado de defectos y sujeto a encomiendas importantes. Regido por la escuela positiva, aunque conservando el espíritu de la escuela clásica en el encontramos la abolición de la pena de muerte, la condena condicional, el empleo de la multa y el cambio del concepto de responsabilidad moral por el de peligrosidad y creó además un cuerpo llamado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que tenía como objeto señalar la política de Gobierno en defensa de la sociedad.

Con relación a los menores dispuso que los que no habían cumplido los 16 años quedaban a disposición del Consejo, para que éste tomará las medidas educativas. También declaraba al menor socialmente responsable diciendo que con esto se salvarían inconvenientes de carácter legal suprime el criterio de discernimiento dejando al menor a cargo de los Tribunales para menores cuyo funcionamiento definió como esencialmente educativo, estableciendo a su vez los arrestos escolares, la libertad vigilada, la prohibición de ir a determinado lugar, la reclusión en establecimientos de educación correccional en colonias o navíos, escuelas como las instituciones correccionales. Nuevamente se dan amplias libertades de procedimientos a los jueces para menores y se vuelve a incluir a los menores nuevamente en el Código Penal.

Asimismo, este Código establecía, que las sanciones para los delinquentes menores de esta edad eran las siguientes:

- a) Arresto escolar.
- b) Libertad vigilada.
- c) Reclusión en establecimientos de educación correccional.

d) Reclusión en colonia agrícola para menores. y,

e) Reclusión en navío-escuela.

Las sanciones que correspondan a los menores delincuentes, tendrán la duración señalada para los mayores; pero a partir de que cumplan diez y seis años, quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el que señalará el establecimiento adecuado al que deban trasladarse. (art. 181).

El menor delincuente que no era moralmente abandonado, ni pervertido, ni en peligro de serlo y que su estado no exigía un tratamiento especial, era confiado a la libertad vigilada por parte de su familia, la cual tenía que cubrir una caución adecuada a juicio del Consejo Supremo de la libertad por más de dos años, y que por otra parte éste era moralmente pervertido o revelaba persistente tendencia al delito, le era aplicada la sanción correspondiente, la cual cumpliría en un establecimiento de educación correccional (art. 184)

El delincuente mayor de doce años, y menor de diez y seis podía ser condenado condicionalmente, si el delito que había cometido no ameritaba sanción mayor de cinco años de segregación, en caso contrario cumpliría su condena en colonia agrícola. (art. 185)

Citado lo anterior, podemos decir que, los autores del Código penal de 1929, dejaron a los menores de edad al margen de la verdadera represión penal, sustituyendo ésta por una política tutelar y educativa.

#### D. Código penal de 1931

El Código Penal de 1931, fue redactado por los licenciados Ceniceros, Garrido, Teja Zabre, Carlos L. Angeles y Ernesto Garza. Entró en vigor el 17 de septiembre de 1931 y es el que está en vigor en el Distrito y territorios



Federales en materia del Fuero Común y en la República en materia Federal, es una legislación muy avanzada en el sentido humano incluida en las corrientes filosóficas penales de mayor actualidad.

En lo concerniente a los menores, elevó la minoría de edad hasta los 18 años, en el artículo 119 dispone que los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Señaló que a los menores según sus condiciones peculiares y la gravedad del hecho cometido, se les sujeta a dos clases de medidas para su readaptación social: apercibimiento e internamiento, consignando los siguientes medios para cumplir en el artículo 120 que decía:

1. Reclusión a domicilio.
2. Reclusión escolar.
3. Reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares.
4. Reclusión en establecimiento médico.
5. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y;
6. Reclusión correccional.

Para autorizar que la reclusión fuera en establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podían, cuando lo estimaban necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor. (art. 121)

A falta de acta de Registro civil, la edad se fijaba por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los diez y ocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores. (art. 122)

Podemos advertir que el Código Penal de 1931, el límite de minoría de edad penal quedó elevado a la edad de diez y siete años, y que asimismo "solamente resultaban aplicables las reclusiones en establecimientos oficiales, médico o de educación correccional, cualquiera que sea el nombre que ha estos últimos se quiera dar, pues de acuerdo a nuestra idiosincrasia es ocioso pensar que esta clase de menores abandonados, de niños problema o de infatuados y peligrosos rebeldes, sean aceptados gratuitamente y aristotélicamente en hogares honorables y por lo que va a las llamadas reclusiones a domicilio y en escuelas privadas la falta de vigilancia afectiva y de obligación a los planteles particulares convierte tales reclusiones en utopías o en un verdadero abandono de los casos, como si nada hubiera ocurrido".<sup>10</sup>

#### **E. El Menor infractor ante la ley que crea el Consejo Tutelar para menores**

En México, la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal representó la máxima expresión de un etapa en la historia de la justicia de menores.

Es la primera ley que estableció de manera coordinada una legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores en torno a un concepto amplio de la delincuencia juvenil. Es decir, con base al ideal de la readaptación de todo menor de conducta irregular.

---

<sup>10</sup> Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, Página 645.

Es en esta ley, en donde el modelo de la justicia "proteccionista" de menores, en su sentido más vasto, encuentra su más pura expresión, pero es, donde se agota.

En 1973 se lleva a cabo el primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor convocado por la Procuraduría General de la República, como resultado del mismo, se elabora una iniciativa de ley sobre menores que fue enviada al Congreso de la Unión y discutida en el periodo de sesiones de ese año.

El 2 de agosto de 1974 se publicó en el diario Oficial La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, la cual buscó dar un cambio a la política, hasta entonces existente, en materia de justicia de menores.

Representante de una nueva teoría en torno al tratamiento nuevos conceptos, objetivos, procedimientos y medidas a aplicar en el tratamiento de la delincuencia juvenil.

Intención que la propia ley expresó en su exposición de motivos:

"La Ley de los Consejos Tutelares constituirá el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores. En este orden de cosas, el Estado mexicano opta por una política tutelar preventiva, no punitiva, que permite el tratamiento lúcido de este problema, con elevado espíritu solidario y recto entendimiento acerca de la complejidad de sus causas"<sup>11</sup>

Así, con el propósito de estructurar esta nueva política tutelar, la ley sustituye a los Tribunales para Menores por el Consejo Tutelar para Menores, cuya designación obedeció al propósito de subrayar el carácter tutelar, en

---

<sup>11</sup> Ley de los Consejos Tutelares, Secretaría de Gobernación, México 1974, página 34.

amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez, ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal.

En el afán de un proteccionismo excesivo, la Ley que nos ocupa, refleja una política criminal basada en una idea de prevención especial que ignora los límites legítimos de una adecuada administración de justicia para menores.

La ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, tenía como fin último el promover la readaptación social de los menores y en este sentido utilizó el ideal de la readaptación como base para legitimar y determinar los límites de la potestad estatal.

El Consejo dio la posibilidad de actuar en tres campos a saber: el de la comisión de conductas que iban en contra de reglamentos de policía y buen gobierno y sobre situaciones de peligro social. Por lo que tuvo una capacidad muy amplia para intervenir en todos los aspectos con características sociociviles.

La mencionada ley fue flexible y dinámica, Carranca y Rivas señala que esta ley se distingue porque opera con la rapidez que requiere el tratamiento del menor infractor ya que agiliza el procedimiento y perfecciona la observación.

Asimismo, instauró la figura del promotor, que media entre el Consejero y los padres.

La observación tuvo por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables a cada caso.

Siempre se practicaban en cada caso estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicios de los demás que solicite el órgano competente.

Por último cabe señalar, que con la creación de la ley que crea el Consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal, fueron derogados los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y Territorios Federales, la Ley Orgánica y normas de procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales del 22 de abril de 1941.

---

**CAPITULO II**  
**IMPORTANCIA JURÍDICA DE**  
**LA IMPUTABILIDAD**

---

## CAPITULO II

### IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA IMPUTABILIDAD

**A. Concepto de Imputabilidad, B. Importancia de Imputabilidad en el Derecho Penal, C. Su aspecto Negativo, D. El menor infractor y la Imputabilidad.**

#### **A. Concepto de Imputabilidad**

El Código Penal daba la noción de la imputabilidad en el artículo 85, que, después de haber sancionado el principio de que "Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito si en el momento en que lo cometió, no era imputable", declara: "Es imputable quien tiene capacidad de entender y querer".

Ahora, vamos a desglosar este concepto, primeramente delimitando a que se refiere con capacidad de entender y de querer.

En el presente capítulo trataremos de entender que es la imputabilidad, su relación, su aspecto negativo y principalmente por qué se dice que los menores infractores son inimputables, atendiendo a los elementos de la imputabilidad.

La capacidad de entender es la capacidad de darse cuenta de la magnitud del acto que realiza.

No es necesario que el individuo esté en condiciones de juzgar que su acción es contraria a la ley, basta que pueda comprender en general que está en contra de las exigencias de la vida común.

"Capacidad de querer significa aptitud de la persona para determinarse autónomamente, resistiendo a los impulsos, y más concretamente; facultad de querer lo que se considera que se debe hacer"<sup>12</sup>

Considero que este concepto es paradójico a lo previsto por el artículo 85, esto significa que ningún individuo al momento de la comisión de un delito resiste sus impulsos o simplemente el querer una conducta ilícita no es lo que se considere que se debe hacer; por lo tanto en el momento de la comisión de un hecho ilícito nadie es imputable puesto que no está queriendo hacer lo que debe.

Asimismo, Francesco Antolise dice que: la capacidad de entender y de querer según la idea de la ley falta en dos categorías de individuos: en aquellos que no tienen un suficiente desarrollo intelectual y en aquellos que padecen graves anomalías psíquicas. El contenido de la imputabilidad por lo tanto, hay que verlo en la madurez psíquica y en la salud mental.

La imputabilidad, constituye una modalidad, de ser del individuo; un estado del individuo un estado de la persona.

Según la teoría más antigua, durante mucho tiempo dominó el fundamento de la imputabilidad como la libertad de la voluntad, el denominado libre albedrío. Se afirma que la pena, se impone como castigo, ya que se presupone que el hombre es consciente y libre de evitar el hecho ilícito; en otras palabras, presupone que eligió conscientemente el mal cuando tenía la posibilidad de elegir el bien. Ahora bien, esa falta de elección en los individuos que no tienen suficiente desarrollo intelectual o que adolecen de graves anomalías psíquicas, dado que no son libres y por lo tanto, no pueden ser castigados. Además, cuando la libertad no falta por completo, pero está considerablemente restringida, como ocurre en los semienfermos mentales, en

---

<sup>12</sup> Antolise Francesco, Manual de Derecho Penal, octava, Tamis 1988, página 431



algunas categorías de menores, etc., por razones de justicia se tiene que reducir también la pena.

Esta doctrina presupone evidentemente, que haya resuelto en sentido afirmativo el problema de libre albedrío, problema controversial a la fecha.

Una solución que propone la experiencia moral, es que somos dueños de nuestras acciones, y la negativa (determinismo) prefiere el principio de casualidad en virtud del cual ningún fenómeno puede producirse sin que le haya precedido un conjunto de condiciones que lo determinan necesariamente.

En el terreno psíquico ha sido puesto en duda que el principio de casualidad domine ilimitadamente, respecto al mundo físico.

Según lo anterior no es la casualidad la que influye o determina nuestras acciones, o sea, que no son los factores externos los que establecen nuestro comportamiento.

En intentos por encontrarle solución a un problema filosófico como el libre albedrío, muchos criminalistas han tratado de fundar la imputabilidad sobre otras bases de las cuales han surgido otras teorías.

Como las siguientes:

Teoría de la Normalidad, concibe la imputabilidad como una facultad normal de determinarse; es el hombre que reacciona con normalidad a los motivos, y por lo tanto, es el hombre espiritualmente sano y maduro.

Según lo anterior cabría la siguiente pregunta ¿Si un hombre que ha asesinado a un sujeto por motivos pasionales en un momento de furia es imputable, o no?, según esta teoría no, puesto que no tuvo una reacción normal además de que no va a ser un hombre espiritualmente sano y maduro porque para mí una reacción normal no sería el asesinato y para esta teoría sí.

Además de que tendríamos primeramente que delimitar que es normal, ya que es un punto muy subjetivo, y podemos agregar que es un elemento normativo de valoración cultural.

Teoría de la Intimidabilidad, sostiene que la pena no tiene razón de ser ni puede aplicarse a los inmaduros, a los enfermos mentales y similares, porque éstos son incapaces de experimentar una coacción psicológica.

Con respecto a los anterior pienso que todo ser sensible es capaz de experimentar coacción psicológica y el hombre como todo ser vivo por naturaleza es sensible, los mismos niños se inhiben ante un castigo físico y psicológico, los dementes no por su estado son insensibles puesto que un castigo físico trae como consecuencia una inhibición psicológica.

Por todo lo anteriormente citado ahora trataremos de dar un concepto propio de imputabilidad:

Imputabilidad es la responsabilidad de cada ser humano, que tiene que responder a las consecuencias de sus actos, cuando no padece de anomalías psíquicas que le impidan saber lo que debió hacer.

Finalmente, nos podemos dar cuenta que para justificar la exención de pena de los inmaduros y los enfermos mentales, se plantea que ellos carecen de la libertad de la voluntad, sostienen que esos individuos están coartados en el mecanismo de sus impulsos. Ahora bien, esta afirmación suscita las mayores dudas, puesto que si el ser humano en general está dotado del poder de elección, ese poder tiene que existir también en los niños y en los enfermos mentales, que, de lo contrario serian simples autómatas y no hombres. Pero sobre todo, estas teorías no ofrecen una explicación convincente de los casos de responsabilidad disminuida dependientes de semienfermedades mentales y de incompleto desarrollo intelectual.

Los criminalistas clásicos ven en estos casos una libertad menguada, parcial, pero nosotros no vemos como se pueda concebir un poder parcial de elección, porque considero que la elección existe y es total.

Ahora vamos a tratar de enfocar algunas definiciones de Imputabilidad que aunque no estamos de acuerdo con la mayoría son indispensable para conocer la posición de algunos autores.

Según Max Ernest MayerII imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".<sup>13</sup>

Este concepto me resulta subjetivo y un tanto vago en su significado, ya que según este autor el imputable debe tener salud mental y desarrollo, pero no nos dice que desarrollo, de que tipo; todo esto para que pueda obrar con conocimiento del deber. Enfocando esto a los menores, yo pienso que éstos estando en uso de sus facultades mentales según esta teoría son imputables, además, que no precisa que desarrollo deben tener y podemos agregar que hay algunos menores que tienen mayor grado de madurez que cualquier adulto y lo paradójico que estos no infringen las normas penales.

Por otra parte para Franz Vonliszt se refiere a la imputabilidad como "la capacidad de obrar en derecho penal, es decir de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción"<sup>14</sup>.

Definitivamente es ambigua en tanto que menciona que es imputable aquel al que se le pueda por consecuencia infraccionar, por haber realizado actos referidos al derecho Penal; pero definitivamente el menor cuando transgrede las normas penales está cometiendo actos referidos al Derecho

---

<sup>13</sup> Castellanos Fernando, lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ia. Edición, Porrúa, México 1987, pagina 218

<sup>14</sup> Ibídem, página 218

Penal, más sin embargo, no se le sanciona. Y esto aunque nos metamos un poco en honduras se debe a que los menores están fuera del Derecho Penal.

El derecho penal indica el mínimo de derechos y el máximo de reacción que puede ejecutarse en contra de determinadas conductas, plenamente establecidas por la propia Ley. De ahí que los menores no puedan quedar excluidos sin que ello traiga como consecuencia la arbitrariedad en la reacción estatal y la limitación de los derechos de que debe gozar todo ser humano.

Además, debe destacarse el subjetivismo que pretende hacer creer que los menores están fuera del derecho penal por que las medidas que se les imponen no son penas.

Esta cantinela parte de un prejuicio estrecho, encerrados en el cual los juristas creen que decir que al menor no se le castiga solo se le tutela es suficiente para proponer una alternativa, y les pasa inadvertida la circunstancia de que los cambios de lenguaje distan de ser eficaces para transformar la realidad, y en cambio, contribuyen a la creación de fantasmas sin posibilidad de concreción.<sup>15</sup>

Es un problema que no se le aplique una sanción correspondiente a la gravedad del delito cometido y que no se tipifique su conducta y que únicamente se deje al arbitrio del Consejo.

Según Carranca y Trujillo es imputable "Todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".<sup>16</sup>

<sup>15</sup> De la Barrera Solórzano Luis, El Menor ante el Derecho Penal, en Derecho y Sociedad Mexicana, México, 1982, página 110

<sup>16</sup> Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 4ª. edición, Porrúa 1955, página 222.

En esta acepción podemos observar que el autor no se compromete, sino que simplemente lo deja al arbitrio de las autoridades y que sean estas las que determinen si es o no imputable de acuerdo a lo ya establecido.

"La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".<sup>17</sup>

Insisto que entonces los menores que cometen conductas que contravienen a lo establecido por la mayoría son tratados como retrasados mentales, ya que según el concepto anterior estos no gozan ni siguiera de imputables; además, de que yo me pregunto cuántos de los que cometen actos ilícitos están dispuestos a responder por estos.

Para concluir, en mis escasas posibilidades tratare de dar un concepto muy propio de lo que yo entiendo por Imputabilidad.

Primeramente pienso que todo individuo, tomando el sentido literal de la palabra es imputable de sus actos ya que estos no los podemos adjudicar a factores o influencias externas; es la responsabilidad de cada ser humano, que tiene que responder a las consecuencias de estos, cuando no padezca de anomalías psíquicas que le imposibiliten el discernir entre el bien y el mal y por consecuencia que no le impidan saber lo que debió haber hecho.

#### **B. Importancia de la Imputabilidad en el Derecho Penal**

Pues bien, ya entendimos de manera general a que se refieren los autores con imputabilidad respecto a la conducta del ser humano y a la supuesta capacidad de entender y querer al momento de cometer determinada conducta

---

<sup>17</sup> Castellanos Fernando, Op. cit., pagina 218

contraria al bien común. Ahora trataremos la imputabilidad directamente en el derecho penal y su importancia en éste.

Jurídicamente hablando a la Imputabilidad se le considera como elemento de la culpabilidad, ya que como precisamos anteriormente se piensa que para que un sujeto sea culpable tiene que ser imputable.

Al hablar de la imputabilidad y su importancia ante el derecho penal debemos de mencionar también la responsabilidad y sus antecedentes, en la cual a mi criterio se va a basar la imputabilidad que va a exigir el derecho penal para que un sujeto sea punible y culpable.

Desde que se empezaron a fundar las escuelas penales se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no solo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica por la indudable influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en eje central del derecho represivo, la escuela clásica se fundamentó en dicho elemento.

A mitad del siglo pasado se intento cambiar el fundamento de responsabilidad; en primer lugar se negó el libre albedrío y se afirmó el determinismo, para los deterministas no existe el libre albedrío esto quiere decir que la conducta humana, está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente y la responsabilidad ya no es moral, individual de cada individuo, sino social.

Nos podemos remitir a la escuela positiva que es netamente determinista; para ellos una serie de circunstancias físicas y sociales llevarán al hombre a delinquir. Si estas circunstancias no se dan, el hombre no delinquirá.

El ser humano para los positivistas no es libre, su conducta está manejada por una serie de circunstancias. El determinismo positivista se entendía como predisposición y no como predestinación.

Hay una Teoría muy aceptada en la que la imputabilidad no es otra cosa que una cualidad necesaria para que el autor del delito sea sancionable, es decir, una condición indispensable para poder aplicar dicha sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por lo tanto, constituye simplemente una causa penal de extensión de pena.

En consecuencia de lo anterior se entiende que la infracción de la ley penal cometida por el no imputable, aún cuando no implique en concreto la aplicación de la pena constituye delito.

Muchos autores sostienen que el no imputable no puede violar la ley penal, ya que no sería destinatario de ella, pero podemos advertir que los se dirigen indistintamente a todos y, por lo tanto, también a los inmaduros y a los enfermos mentales, quienes por lo demás, no siempre son incapaces de comprenderlos; y resulta además contraveniente a lo dispuesto por el artículo 2o, de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, que a la letra dice: El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Podemos decir aunque no estemos de acuerdo con ello; que la importancia de la imputabilidad en el Derecho penal radica, como lo mencionamos al principio, en que ésta es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura

delictiva. Ya dijimos que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental.

Personalmente pienso que no es el soporte básico, sino un elemento más de la culpabilidad, porque un sujeto que no es imputable no deja de ser culpable, aunque si dejaría de ser punible cosa muy diferente a mi parecer.

### C. Su Aspecto Negativo

Ahora bien delimitado y entendido que fue el concepto de imputabilidad y su importancia dentro del derecho penal, como uno de los elementos de la culpabilidad; pues ahora plantearemos su aspecto negativo, es decir, lo contrario que sería la inimputabilidad.

La Inimputabilidad como hemos visto, la imputabilidad es uno de los elementos indispensables para la formación de una conducta delictuosa, toda vez que la imputabilidad es una calidad del sujeto, consecuentemente podemos decir que, la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad.

De ahí que se diga que podemos hablar de inimputabilidad, "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea por que la ley le niegue esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tales causas se distinguen en condiciones de naturaleza patológica derivadas de enfermedades mentales o de anomalías congénitas (sordomudez)



y condiciones de naturaleza tóxica, debidas al abuso de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes. Hay, por tanto, cinco causas de exclusión o de reducción de la imputabilidad: a) la minoría de edad; b) la enfermedad mental; c) el miedo grave; d) la embriaguez; e) la acción de los estupefacientes.

El artículo 15 de nuestro Código Penal, en su fracción II, establece las causas excluyentes de responsabilidad: "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

La fracción citada abarca dos temas: a) desarrollo mental y b) desarrollo intelectual retardado, esto es en el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho.

Trastorno Mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, al interpretar no le es dable distinguir, pero la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

De que magnitud debe de ser el trastorno para que se distinga si fue realmente pasajero o puede volver a repetirse convirtiéndose en permanente; en este aspecto pienso que se da una laguna dentro del tratamiento para los seres inimputables.

Enfocándolo a los menores que infringen las leyes penales podemos determinar que estos no por ser menores también son retrasados el ser joven no implica que necesariamente deba de ser retardado mental.

De la necesidad de que la alteración mental tenga una base patológica se sigue que de ordinario no constituye vicio mental la denominada locura moral o inmoralidad constitucional, la cual se da en los individuos que carecen completamente de sentido moral, pero si esta forma degenerativa interesa también a la esfera intelectual o a la volitiva, como acontece en los casos más graves, estimamos nosotros que no se puede excluir el vicio de la mente.

La anomalía del estado mental, para que produzca los efectos que vamos a ver, tiene que existir en el momento en que el sujeto comete el hecho, debemos advertir a este propósito que hay enfermedades mentales que, aún se denominan de acceso, implican una grave tara síquica, la cual, por cuanto existe en forma duradera, aunque sea larvada, no puede menos influir sobre la imputabilidad. Esto tiene importancia sobre todo a propósito de la epilepsia; por consiguiente, el epiléptico que delinque fuera de los accesos convulsivos no es por esto sólo imputable; hay que examinar en cada caso si las huellas particulares que esta enfermedad imprime sobre toda la funcionalidad física y psíquica, influyen sobre la capacidad de entender y de querer.

Se sostiene que para excluir la imputabilidad no basta la existencia cronológica, se necesita también un nexo de causa, en virtud del cual el hecho cometido dependa de ese estado mental, como efecto de su causa. Se alude a las enfermedades mentales que afectan solo un sector de la personalidad síquica del individuo, y que dejan inalterados todos los demás; son las denominadas monomanías, que ahora se llaman delitos sistematizados, en los cuales la imputabilidad quedaría ciertamente excluida o disminuida, si el acto delictuoso es consecuencia de la alteración mental, como en la hipótesis del individuo que sufre de manía persecutoria y mata a su presunto perseguidor. En cambio, si el minómano comete el delito en un ámbito completamente diferente del que interesa al sector psíquico alterado (por ejemplo comete una violación que no tenga relación alguna con la idea delirante), el estado patológico no influirá sobre la imputabilidad.

La enfermedad mental puede presentarse en grados diferentes, es total cuando el estado de la mente es tal que excluye la capacidad de entender y de querer, es parcial cuando, sin quedar excluida esa capacidad se ha reducido.

La configuración del vicio parcial de la mente ha sido objeto de discusiones en los terrenos científico y jurídico, pues varios autores sostienen que es absurdo considerar a un individuo en parte sano y en parte enfermo; pero la opinión predominante aun en el terreno psiquiátrico es favorable a la admisibilidad de esta forma clínica.

Debemos advertir que la ley toma en consideración el grado de la alteración mental, no la extensión de ella. En efecto, por vicio parcial no se entiende la anomalía que interesa a un solo sector de la mente como tal.

Síguese de ello que en las formas de delirio sistematizado, es decir, localizado en un sector síquico, la imputabilidad puede quedar completamente excluida si no existe la capacidad de entender o de querer, al paso que en las formas morbosas que afectan toda la mente, la imputabilidad solo puede ser disminuida, como ocurre en ciertos casos de deficiencia, imbecililidad.

La enfermedad mental que hemos venido tratando trae como consecuencia la absolución del sujeto, al cual, sin embargo, se le aplica de ordinario la medida de seguridad de la internación en un manicomio judicial.

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad. Sabemos ya que entre las causas excluyentes de responsabilidad se encuentran las causas de inimputabilidad, es de concluirse que los protegidos por la eximente deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión.

Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito.

El artículo 67 del Código Penal vigente dispone lo siguiente: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

El precepto anterior deja algunas lagunas con referencia a los inimputables por trastorno mental transitorio y que no siempre requieren tratamiento, como en el caso de un individuo que por la aplicación de algún medicamento se le priva de sus capacidades mentales y comete un hecho punible entonces no sería punible del hecho delictuoso cometido dado que pasaría por estado transitorio de enfermedad mental.

#### **Miedo Grave**

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

Definitivamente en la definición que nos da el código Penal lo primero que debemos hacer, es distinguir entre el miedo grave o temor fundado; pues bien, yo entiendo por miedo algo que nos perturba que viene siendo como un trauma hacia algo que no es tangible, que nos hace sentir ofuscación por determinada situación. Prácticamente estaríamos hablando de agentes psicológicos.

En cuanto al temor fundado serían causas externas reales, motivos que nos hacen prever sobre alguna situación negativa que nos puede causar un perjuicio.

Ahora bien diferenciando lo anterior se me ocurre que el miedo grave puede entrar en el trastorno mental transitorio ya que en él se manejan elementos psicológicos basándonos que en el momento de sentir el miedo se afecta la capacidad o aptitud psicológica del individuo mientras que en el temor se puede sentir éste sin tener miedo, o sea, que podemos tener temor de determinado individuo, pero esto no indica que no podamos enfrentarlo y sin en cambio con el miedo nos sería imposible.

Concluyendo, pienso que el que sería causa de inimputabilidad es el miedo grave y el temor sería de inculpabilidad.

#### **Minoría de Edad**

Desde los inicios de las diferentes legislaciones penales se atribuye a la minoría de edad la eficacia o reducir la imputabilidad, con base a la experiencia la cual enseña que en el momento del nacimiento la capacidad mental es casi nula y el desarrollo mental se va dando a través del tiempo gradualmente hasta que se logra la madurez mental; sin embargo, jamás nadie ha comprobado a que edad se alcanza esta tan esperada madurez. Los legisladores fijaron como límite para alcanzar la multicitada madurez mental los 18 años o mejor dicho para hacer al individuo susceptible de obligaciones, pero cuántas veces nos damos cuenta que un menor de 16 años puede ser más maduro que un sujeto de 19 años siendo éste imputable.

#### D. El Menor y la Imputabilidad

La palabra menor proviene del latín *natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino signo de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *popus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.<sup>18</sup>

Al respecto Mendizabal Oses, manifiesta al referirse al menor: "la palabra menor, proviene de la palabra latina *-minor-*, adjetivo comparativo que referido al ser humano, matiza, para diferenciarse de una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándose de una parte de la colectividad que aún no alcanza el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial".<sup>19</sup>

Es toda persona que cuenta con pocos años de edad, y en consecuencia aun no ha alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, siendo las tres primeras las de nuestro interés: infancia, adolescencia y pubertad.

No puede establecerse una edad determinada, que nos señale el principio y el fin de la infancia a la adolescencia y de ésta a la pubertad, lo anterior en virtud de que no todos los sujetos se desarrollan en la misma forma y edad, tanto física como mentalmente, puesto que el lugar donde nacen, el medio en el que se desarrollan, su alimentación y educación influyen en su persona a fin de alcanzar el pleno desarrollo.

"El menor solo por sí, como el futuro hombre del mañana, es importantísimo y, por lo tanto hay que cuidarlo, vigilarlo, tanto física como

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982, pagina 170

<sup>19</sup> Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge, Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1991, página 36.

moralmente, a fin de que cuando se convierta en el elemento esencial de la sociedad, llegue a la plenitud de sus facultades corpóreas y psíquicas debidamente acondicionadas como para poder rendir su provecho, su utilidad, tanto para sí mismo como para los demás".<sup>20</sup>

Por ello, los que ejerzan la tutela, patria potestad o estén a cargo del menor tiene la obligación de cuidar de éste "en la infancia, velando por la buena crianza del niño, que garantice su natural desarrollo, o bien, atendiéndolo solícitamente para alejarle o cuidarle de todo aquello que pueda dañarle o dificultar su mejoría en la adolescencia cuidándole con tratamientos apropiados a sus condiciones, guiarlo, educarlo y orientarlo debidamente, bien para apartarle de las malas inclinaciones o de insanos ambientes o bien para protegerle de los peligros que lo asechan para reformarle, reeducarle de defectos; en la pubertad, procurando asegurar, ya las labores benéficas que durante la infancia y la adolescencia se dedicó al ser humano en formación, no se eche a perder inutilizándole los esfuerzos, la base que parecía sólidamente hecha".<sup>21</sup>

Por último podemos decir que, desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden.

Difícilmente habrá otro aspecto de la delincuencia tan trascendental y merecedor de atención en igual grado, no sólo para el legislador, el juez o el

---

<sup>20</sup> Gómez Meza, Antonio, *Sobre el Menor Delincuente*, Editorial Reus, Madrid 1934, página 14

<sup>21</sup> *Supra*, página 15

funcionario del Ejecutivo, sino para la sociedad entera, como participación de las personas de escasa edad en los actos delictivos.

El menor infractor, constituye uno de los problemas sociales más latentes y más delicados para resolver, "Emilio Zurano, sustenta que el niño no nace malo, viene a veces al mundo con principios de ciertas inclinaciones condenables, que ha sembrado en él, el atavismo, pero que una constante atención puede ahogar el germen antes de todo intento de manifestarse, si los que lo rodean saben discernir los indicios concierntes a esa amenaza de germinación"<sup>22</sup>

El extravío del menor se inicia en la mayoría de las veces, por callejeros, trasnochadores, vagabundaje, amigos o malas compañías, por su afán de figurar, de que los tomen en serio, deseosos de afecto y cariño, por su falta de confianza en el porvenir, ansiosos de aventuras o tener nuevas experiencias, se lanzan al vicio, beben frecuentemente y visitan sitios de juego, riñen, escandalizan y consecuentemente terminan cometiendo conductas delictivas.

¿Quiénes son menores infractores? sociológicamente hablando, serán todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean ocasionales o habituales. Criminológicamente la niñez y la adolescencia tienen una gran importancia en la sociedad, la criminología toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro de serlo, y estudia asimismo, malos factores que influyen en la personalidad del menor; y estudia asimismo, los factores que influyen en la personalidad del menor infractor".<sup>23</sup>

"En México, se considera que el menor infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Por tal

<sup>22</sup> Op. Cit., Supra nota 8, pagina 22

<sup>23</sup> Solís Quiroga Héctor, Justicia de Menores, 2a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pagina 68



motivo el menor de edad no comete delitos y por lo tanto no es posible aplicarle una pena; los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de diez y ocho años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproximen al delito".<sup>24</sup>

De lo anterior podemos decir, que no hay menores delincuentes, sino infractores y por ello no se les aplica sanción penal, ya que, no son sujetos activos del Derecho Penal, al no reunir todos los elementos del delito en relación con los hechos cometidos.

Para Solís Quiroga, los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

1. Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.
2. Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.
3. Hechos que no se ocupa la legislación pero cuya trascendencia es considerada para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad estos se dividen en dos subcategorías:
  - a) Vicios y perversiones
  - b) Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes, etc.

Tiene razón Izaguirre cuando afirma que: al hablar del problema del menor infractor, menor de conducta desviada, menor de trastornos mentales de comportamiento irregular, lo hacemos para tranquilizarnos la consciencia para

<sup>24</sup> Mendoza de Gutiérrez, Ana María, Los Consejistas Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, Tesis Escuela Libre de Derecho, México 1980, página 38.

no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque nos suena un poco duro. Es un poco sentimiento de culpa que tenemos los adultos para no aceptar que estamos, frente al problema del menor infractor.

"El Séptimo Congreso de Naciones Unidas para prevención del delito y el tratamiento del delincuente, que se llevó a cabo en la ciudad de Milán, Italia en 1985 y en que se aprobaron las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia del menor.

La regla dos en su párrafo 22 consigna los siguientes conceptos:

- a) Menor es toda persona, niño o joven, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente al adulto. "25

Por otra parte, el menor infractor no puede ser considerado en forma genérica, ya que en el se engloban las más diversas conductas, un joven puede ser catalogado como menor infractor por haber sido de robo, tráfico y uso de drogas, delitos sexuales, riña, homicidio, el desglose de estas acusaciones revelará que los motivos del ingreso son diversos; al menor de edad se le debe analizar desde su clase social a la que pertenece y desde la óptica de su propia cultura, los menores infractores proceden generalmente del medio donde hay privaciones sociales y económicas, es decir, sus familias tienen ingresos menores de los normales y su situación social inferior sumándose a eso la zona en que viven los menores"26

Después de todo lo anterior y para concluir el presente capítulo, ahora vamos a analizar estos dos conceptos que son paradójicos para nuestro Derecho Penal, la imputabilidad y el Menor ¿Que relación pueden tener ambos?,

<sup>26</sup> Op. Cit., Supra nota 13, pagina 345

<sup>26</sup> Garza de la Fidel, La cultura del Menor Infractor, Editorial Trillas, México 1987, pagina 50

siendo que un menor en nuestra legislación no es imputable y un imputable no puede ser un menor.

Pues bien por principio de cuentas ya tenemos entendido que Imputabilidad es la capacidad de entender y de querer de un individuo, es el discernimiento entre lo bueno y lo malo al actuar, también sabemos que la importancia de la imputabilidad en el Derecho Penal es que se considera como un elemento de la culpabilidad, ya que para que un sujeto sea culpable, tiene que cometer un delito y de ahí que si no hay delito, no puede haber pena.

Ahora veamos que Imputabilidad en su origen latín "imputare" que significa poner a cuenta de otro, o atribuir; y que en el diccionario nos dice que es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a su comprensión; nos encontramos por principio de cuentas que es capacidad condicionada, en ésta como en todas las definiciones anteriores que ya analizamos nos hablan de una capacidad, de una madurez y de una salud mental, pues bien, pero no nos dicen que grado, no lo sabemos: porque, como respuesta inmediata que podría ocurrírse nos, pero que es madurez, quien se puede atrever a decir que es totalmente maduro; los delincuentes mayores de 18 años son maduros ¿por que?

Anteriormente ya mencionamos que no puede establecerse una edad determinada, que nos señale el principio y el fin de cada una de las etapas por donde pasa cada individuo, ya que no todos nos desarrollamos de la misma forma, tanto física como mentalmente. Y también analizamos que la imputabilidad constituye una modalidad, de ser del individuo, un estado de la persona y que el fundamento de esta modalidad de ser en cada individuo es la libertad de voluntad, el denominado libre albedrío; luego entonces podemos concluir que es imposible encuadrar a una persona por el hecho de su edad y

además pretender que todos tenemos el mismo grado de madurez y desarrollo psíquico en virtud de la edad.

Durante todo este tiempo se ha considerado al menor como un retrasado mental, ya que ni siquiera se considera que tenga las condiciones mínimas de desarrollo mental y ,por lo tanto no es imputable y como ya hemos repetido ésta es una cualidad necesaria para que se de una conducta delictuosa simplemente se da la exención de pena.

Realmente es contradictorio cuando algunos tratadistas sostienen que el no imputable, en este caso el menor en pleno uso de sus facultades mentales (14 a 18 años) no puede violar la ley penal, y que no será destinatario de ella, pero podemos advertir que los preceptos penales se dirigen indistintamente a todos.

También podemos hablar de contradicción cuando nos hablan de un desarrollo psicobiológico, siendo que éste lo presupone la ley en el Código Civil a los 16 años en el hombre y catorce en la mujer, en lo dispuesto por el artículo 148 al establecer que: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce...", y esto en virtud del desarrollo biológico; ya que es a esta edad donde se supone que tanto el hombre como la mujer están en condiciones de perpetuar la especie.

Con respecto al desarrollo mental podemos mencionar que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 173 y 174 contempla el trabajo de menores, mayores de 14 años y menores de 16, independientemente de los estudios médicos que menciona; luego entonces un menor si tiene el suficiente desarrollo mental para trabajar y mantener o ayudar a mantener a su familia, pero no para discernir si determinada conducta es buena o mala. Entonces como es posible que la misma Ley le permita a un menor de catorce y dieciséis años hacerse responsable por el solo hecho de la emancipación de una familia siendo que según nuestras leyes penales es un ser que no tiene el suficiente desarrollo físico ni mental, a un inimputable.

---

**CAPITULO III**  
**EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENORES**  
**INFRACTORES EN EL CONSEJO DE MENORES**

---

## CAPITULO III

### EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL CONSEJO DE MENORES

**A. Concepto de proceso y procedimiento, B. Competencia del Consejo de Menores, C. El Procedimiento del Menor de edad, D. Medidas de Seguridad**

#### **A. Concepto de proceso y procedimiento**

En el presente capítulo vamos a analizar paso a paso el procedimiento que se lleva ante el Consejo de Menores, y su seguimiento, pero, primeramente vamos a analizar de manera general que es proceso, que entendemos por proceso y por procedimiento; además de la gran diferencia para así poder entenderlo enfocado a los menores.

Proceso. Primeramente debemos precisar que se debe entender por proceso desde el punto de vista jurisdiccional y diferenciarlo de otros vocablos que, si bien en el lenguaje común y corriente, y a un en el forense, suelen utilizarse como sinónimo, sin embargo existen diferencias entre ellos que impiden su confusión.

- a) Etimología.- Proceso deriva de *procedere*, que significa en una de sus acepciones avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.
- b) Amplitud del concepto.- el proceso de la idea del desenvolvimiento de un fenómeno o situación, ejemplo: cuando se habla de un proceso químico, de un proceso biológico o de un proceso histórico.

Hablando jurídicamente podemos decir que es "el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio".<sup>27</sup>

La palabra proceso parece equivalente a lo que conocemos como juicio; para explicar lo anterior es conveniente mencionar que en el siglo pasado los Códigos Españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. El Código Español de 1855, fue denominado Ley de Enjuiciamientos Civiles. Aquí está subyacente el concepto de juicio.

Otra acepción es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una etapa del proceso, pues se habla de una etapa inicial a la que se le llama instrucción y de una segunda llamada juicio.

La palabra juicio se deriva del latín *Judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *Juz*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar el derecho en concreto.

Carnelutti ha formulado una breve y sustanciosa definición de juicio afirmando que no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial, ósea, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida decisión.<sup>28</sup>

Al comparar ambas definiciones, tanto la de proceso y la de juicio nos damos cuenta que están ligadas y a mi parecer sería como una pirámide estando primero juicio después proceso y por último procedimiento. Ejemplo: hay diferentes clases de juicio, Ordinario Civil, Ordinario Mercantil, Ejecutivo Mercantil, etc. pero el proceso es el que se sigue a este juicio, o sea, el

---

<sup>27</sup> Dorantes Tamayo Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, Segunda Edición Porrúa, México 1986, pagina 219

<sup>28</sup> Pallares Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1974, pagina 99

desenvolvimiento del juicio ante los Órganos Jurisdiccionales para llegar a una verdad o para determinar una obligación.

Otro concepto es el que nos da Manuel Ribera Silva: "Conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Órganos Jurisdiccionales, previamente excitados, para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".<sup>29</sup>

La relación jurídica que se plantea se refiere a la existencia o no de un delito y los elementos de éste (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación).

Este concepto varía en el sentido de que va a ser el Ministerio Público como institución el que va a incitar a los órganos jurisdiccionales planteándoles la relación jurídica.

Por otra parte, con frecuencia se identifica al proceso, con el procedimiento, sea en la ley, en la doctrina o en la práctica, en realidad son figuras diversas. Y de la que ahora nos vamos a ocupar es de la segunda de ellas.

Y ha sido también Carnelutti quien, ha señalado el procedimiento como contenido, explicando que una combinación de procedimiento (la primera y segunda instancia por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso o el mismo proceso.

La palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizado como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc. En los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las

---

<sup>29</sup> Ribera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 19a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990, página 21



conductas a desarrollar en la actuación del particular, frente al Estado, por ejemplo o al solicitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal, con lo que cabe formular la siguiente pregunta ¿Cuándo un procedimiento es procesal? pensamos que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales.

Refiriéndonos al proceso como procedimiento, Niceto Alcalá Zamora y Trujillo advierte que una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental insuficiente; que el mejor procedimiento sobre el papel, no impedirá los mayores abusos. Advierte también que si un mal procedimiento no es el peor enemigo del proceso, sí es un enemigo importante, que puede hacer que se pierda la fe en la justicia.

"El procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tiende a la realización de un fin determinado".

Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto, procesal. A este respecto, Alcalá-Zamora expresa que la noción de procedimiento es de índole formal y se limita a unir actos en marcha por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser un proceso o el de una frase o fragmento suyo.

## **B. Competencia del Consejo de Menores**

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social y por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se auxiliaren del Consejo.

La ley limita la competencia del Consejo a los supuestos de violación a la ley penal. Con ello, la ley abandona parcialmente la teoría de la llamada prevención especial; termina con el llamado derecho penal de autor y el concepto de peligrosidad.

Esto es, un menor sólo podrá ser sometido a proceso y sólo podrán aplicársele "medidas de seguridad" -penas- cuando hubiere transgredido las leyes penales.

El Consejo tiene como principales atribuciones:

- a) Instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los menores, ordenar y evaluar las medidas de orientación y protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social; y
- b) Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

El artículo primero del ordenamiento en comento establece que:

La ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal.

Hasta ahora, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (art. 119 a 122) era el ordenamiento encargado de regular las conductas de competencia

federal. Los Consejos o Tribunales locales de menores eran los encargados de conocer de ellas.

Ahora bien, conforme al nuevo ordenamiento, seguirán conociendo de estas conductas los Consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, de acuerdo a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

No obstante, la ley establece que se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en ella, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva (art. 4 de la Ley).

El Consejo de Menores es un Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia de autoridades judiciales. La imposición de penas, por ser la reacción más severa del Estado, debe estar rodeada por todas aquellas garantías y derechos que garanticen al gobernado una adecuada administración de justicia. Entre estas garantías, debe darse especial énfasis al principio de división de poderes o en estricto sentido de funciones.

El Consejo de Menores no contempla la separación entre los órganos de decisión, acusación y defensa, ya que tanto las funciones de decisión como de acusación quedan en manos del Poder Ejecutivo.

No creo que el carácter administrativo que se le da al Consejo de Menores disminuya en algo la severidad de la cual se entiende que están investidos los Tribunales a cargo del Poder Judicial, ya que los consejeros

tienen el mismo papel que un juzgador; y es el caso que en los Consejos de Menores se trata como reos a los jóvenes que ahí internan.

Límite de competencia respecto a la edad mínima en nuestro país, hasta ahora se había optado por la edad de 6 años como límite inferior para la aplicación de la Ley de menores. Ello se deduce de la reacción de la Ley de la Administración Pública Federal (art. 27, fracción XXVI), ya que ni el Código Penal ni la ley del Consejo Tutelar hacen mención de cual es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

Sin embargo es conveniente fijar el ámbito de aplicación subjetivo de todo ordenamiento, no sólo en el límite sino también en el mínimo.

En la exposición de motivos de la ley que nos ocupa, se fundamenta en que "el grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena consciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente". En esta exposición, a mi parecer nos encontramos con dos contradicciones:

Primera, al excluir un determinado grupo de edades dentro de los menores por que según el legislador no revisten una peligrosidad.

Segunda, además de no contar con plena consciencia de sus actos; quiere decir que entonces los mayores de 11 años si cuentan con plena consciencia y si revisten una peligrosidad, luego entonces caemos en el mismo error de determinar o de dar un límite, y un parámetro de conductas dentro de un marco de edades; esto es que arbitrariamente se está "clasificando" a los menores, únicamente por su edad y no se trata de clasificar, sino de tratar de evaluarlos de acuerdo a su capacidad, mentalidad o arbitrio, su consciencia, su capacidad de querer y de entender además de su peligrosidad; inclusive se les

está dando un trato no personal ya que no están considerando al menor como un ente, un individuo sensible, capaz y pensante.

Competencia Material, el Estado está legitimado para sancionar conductas graves cometidas en bienes jurídicos y esta facultad estatal es regulada por el Derecho Penal.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al dar un límite en el momento de sancionar a los menores en aquellos casos en que sus conductas son antisociales de extrema gravedad previstas en las leyes penales, adquiere por lo tanto, legitimidad en el marco de un Estado de Derecho. O sea que ya no es precisamente su finalidad la de prevenir sino la de coaccionar una conducta delictiva previamente prevista por nuestra ley penal.

### **C. El Procedimiento del Menor de edad**

En cuanto al procedimiento ante el Consejo de Menores, éste comprende las siguientes etapas:

#### **1.- Integración de la investigación e infracciones y substanciación del juicio.**

Cuando en una Averiguación Previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción sancionada por las leyes penales, dicho representante legal deberá entregarlo de inmediato a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, a disposición del comisionado en turno. El comisionado practicará, entonces, las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En caso de conductas no intencionales o culposas, o cuando estas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de

la libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados del menor quedarán, empero, obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos. Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente de Ministerio Público remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, quien, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero unitario para que éste resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Corresponde al Consejero unitario radicar los asuntos, abrir los expedientes y recabar y practicar sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando el menor no haya sido presentado, solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización comparecencia o presentación.

## **2.- Resolución Inicial.**

Una vez que quede a disposición del Consejo un menor, y dentro de las 48 horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que lo acusan y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial.

Dentro de las 48 horas a partir del momento en que el menor haya quedado a disposición del Consejo o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada por el menor o los encargados de su defensa y que no podrá exceder de otras 48 horas y el Consejero unitario deberá resolver la situación jurídica del menor y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. (artículo 36).

**En esta resolución inicial podrá decretarse:**

- a) No ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento;**
- b) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados; o**
- c) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico.**

Quando se trate de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la Resolución inicial el consejero ordenará que el menor permanezca a su disposición en estos centros, hasta en tanto se dicte la Resolución definitiva.

En la Resolución inicial deben, entre otros requisitos señalarse los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor.

### **3.- Instrucción y Diagnóstico**

Una vez emitida la resolución de sujeción del menor al procedimiento, se abre la etapa de instrucción.

La instrucción del procedimiento tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial. Dentro de este período el defensor del menor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles a partir de la notificación para ofrecer por escrito las pruebas que consideren pertinentes.

Durante este mismo lapso, el consejero podrá recabar, de oficio, las pruebas y ordenar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Son admisibles todos los medios de prueba no prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Salvo ciertas excepciones, éstas se valorarán conforme a las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir del término del plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea estrictamente necesario prolongarla. Los alegatos deberán formularse por escrito y se concederá media hora, por una sola vez, a las partes para exponerlos oralmente.

En esta etapa se practicará al menor el diagnóstico biopsicosocial y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicho diagnóstico estará a cargo de los profesionales adscritos a la Unidad administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores y consistirá básicamente de los estudios médico, psicológico, pedagógico y social que se practiquen al menor (Título Quinto, capítulo II, de la Ley).

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

#### **4.- Dictamen Técnico**

El dictamen técnico, elaborado por la Unidad Técnica Interdisciplinaria, tendrá por objeto presentar un relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor y las consideraciones mínimas que deben



tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor.

Entre estas consideraciones figuran: la naturaleza y gravedad de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se cometió; los datos de identificación del menor, los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, así como los vínculos de relación la persona ofendida.

Asimismo, el dictamen técnico determinará, en los puntos conclusivos, la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno .

#### **5.- Resolución Definitiva**

La Resolución definitiva deberá dictarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la audiencia de pruebas y alegatos y notificarse inmediatamente a las partes.

En ella se hará el examen exhaustivo del caso y valorarán las pruebas. Deberá, entonces, determinarse si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada.

Deberá, entonces, determinarse si los hechos son o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma. Finalmente, señalará las medidas que deban aplicarse al menor de conformidad con el dictamen del comité Técnico Interdisciplinario.

Dentro de este procedimiento en materia de impugnaciones, procede el recurso de apelación contra las resoluciones inicial, definitiva y la que

modifique o dé por terminado el tratamiento interno (art. 6). Este recurso tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

Podrán interponer el recurso de apelación, ante el consejero unitario correspondiente, el defensor del menor, sus legítimos representantes o bien el comisionado. Deberá hacerse por escrito y dentro de los tres días posteriores al día en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

Una vez admitido el recurso, la substanciación de éste, se llevará a cabo en un sola audiencia, en la que se oirá al defensor y al comisionado. El plazo para resolver lo que proceda será de tres días si se trata de la Resolución inicial y de cinco días si se trata de la Resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

En todo caso, la Sala podrá resolver: sobreseyendo el proceso o bien confirmando, modificando o revocando la Resolución recurrida.

La Resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días posteriores a la celebración de la audiencia. Se notificará a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la Resolución impugnada.

No son recurribles las resoluciones dictadas por la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

La Ley para el tratamiento de Menores Infractores prevé la revisión de las resoluciones que emiten los Consejeros como ya indicamos, con el recurso de apelación del cual conoce la Sala Superior del Consejo y que permite que las resoluciones sean revisadas por un órgano diferente, pero no obstante no se dotó a los Menores de derechos ni garantías al negárseles el juicio de Amparo.

#### **6.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;**

**7.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;**

**8.- Conclusión del tratamiento; y**

**9.- Seguimiento técnico ulterior.**

El procedimiento consagrado en la nueva Ley para el tratamiento de los Menores Infractores reviste características muy similares a las de un procedimiento estrictamente penal, circunstancia velada por el añejo prejuicio de no utilizar terminología penal.

La intención del legislador de garantizar al menor ciertos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales es evidente.

No obstante, el pretexto de no reconocer a los menores como "delincuentes" reos de un juicio del orden criminal especial, sino como infractores sujetos a un proceso tutelar, conlleva a que las garantías constitucionales que se les conceden no son todas y son limitadas. Muchas se otorgan no conforme a su designación constitucional sino conforme a sus efectos; lo cual se traduce en ciertos derechos para los menores pero no siempre en términos estrictamente constitucionales.

#### **D. Medidas de Seguridad**

Las medidas contempladas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores a diferencia de lo previsto en la Ley del Consejo Tutelar están dirigidas, exclusivamente, a los menores que infringen a plenitud el derecho penal.

Las medidas aplicables a cada caso son en nivel legislativo indeterminadas tanto en su especie como en su duración, salvo por el ya señalado límite máximo. No existen criterios definidos ni parámetro alguno para determinar la medida a aplicar en cada caso concreto, la cual quedará al total arbitrio de Consejero.

Las medidas que contempla la Ley que nos ocupa se han dividido en tres grupos:

1. Orientación
2. Protección
3. Tratamiento

La Finalidad de las medidas de orientación y de protección consiste en obtener que el menor que ha cometido una infracción sancionada por la ley penal no incurra en infracciones futuras (art. 96).

Con este propósito se señalan como medidas de orientación: la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte (art. 98-102).

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda (art. 98).

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa (art. 99).

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma ley (art. 100).

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales (art. 101).

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral (art. 102).

Medidas de protección se consideran: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de delito.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determine, con la

prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo (Art. 104).

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquel en que haya necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora. Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores (art. 105).

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante (art. 106).

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial (art. 107).

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Las medidas de tratamiento, externo e interno, tienen por objeto entre otras cosas lograr la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El Tratamiento, de acuerdo con el artículo 111 de la propia ley, deberá ser secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia. Podrá aplicárseles en el medio sociofamiliar del menor o en de tratamiento externo; o bien, en los centros de tratamiento, cuando se determine la aplicación de tratamiento interno.

En ningún caso el tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

La ampliación de alternativas a la pena privativa de la libertad se ha convertido en un tema político-criminal central en las últimas décadas.

Imposición de medidas. En lo que respecta a la asignación de las medidas, se hace imprescindible la necesidad de establecer limitaciones para evitar transgredir los derechos de los menores sobre quienes recae la medida.

a) Principio de Legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional prohíbe la aplicación de penas no previstas por la Ley.

La Ley de menores, no obstante, no determina la especie o duración de la medida aplicable a cada caso. Queda, pues, a discrecionalidad del Consejero el

elegir el tipo de medida y la duración de la misma, contraviniendo con ello el precepto constitucional citado.

b) Principio de Proporcionalidad obliga a imponer la sanción en función de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor.

En consecuencia, las medidas de tratamiento deben estar establecidas en razón de la conducta realizada, para que la sanción esté en referencia a la dimensión del daño producido por la conducta.

La falta de esta proporcionalidad, que se erige como un principio en el derecho penal, pone en peligro la seguridad de los menores a quienes puede imponerse un pena proporcionalmente más o menos grave que la infracción por la que se les impone.

Igualmente, la falta de proporcionalidad da lugar a graves consecuencias de inequidad, ya que en la ley en estudio la intensidad y la duración de la medida no guarda relación alguna con la gravedad de la conducta sancionada.

c) Principio de culpabilidad en un sistema de garantías, propio de un Estado de Derecho, es prioritario precisar la realización de un conducta punible, ya que la individualización de la sanción se da en función de la gravedad del hecho y de la magnitud de culpabilidad del autor, dejando para resocialización o su pronóstico de futuro comportamiento.

#### **Aplicación de Medidas**

La aplicación de medidas está a cargo de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores. La innovación más importante en este punto es la importancia que se concede a la naturaleza y organización de las instituciones que tendrán a su cargo la aplicación de dichas medidas.

El catálogo de instituciones que atenderán al tratamiento en régimen cerrado- el cual no se menciona en la ley anterior es verdaderamente amplio. El



elencos de estas instituciones incluye, además, la posibilidad de que, en el futuro, la autoridad puede disminuirlas, como ya sucedió en el pasado.

Dentro de este catálogo, se prevé la creación de instituciones especializadas para la aplicación del tratamiento, destinados a jóvenes que observen una intensa inadaptación social y un pronóstico reservado, con el objeto de brindarles un tratamiento adecuado a sus necesidades.

En lo relativo a la organización interna de estas instituciones encargadas de la aplicación de medidas, la exigencia de un reglamento.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y el tratamiento de los menores tiene la obligación de rendir periódicamente un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para efectos de su evaluación. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsiguientes cada tres meses.

Dichos informes serán a su vez el fundamento del dictamen del Comité técnico interdisciplinario, con base en el cual, y en consideración al desarrollo de la medida impuesta, el consejero unitario podrá modificar o mantener sin cambio la medida.

Esta evaluación tiene por objeto adecuar la medida a las necesidades del menor con base en consideraciones de prevención especial, las cuales pueden servir de parámetro, dentro de ciertos límites, para la individualización de la penas.

Esta figura, aunque congruente con un sistema de medidas con fines de prevención especial, nos sitúa una vez más ante la disyuntiva de medidas que no necesariamente serán respetuosas del principio de proporcionalidad.

---

**CAPÍTULO IV**  
**LA GRAVEDAD DEL DELITO Y**  
**LA SANCIÓN DEL MENOR**

---

## CAPÍTULO IV

### LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA SANCIÓN DEL MENOR

A. La Criminalidad juvenil en México. B. Delincuencia de menores. C. Uso indebido de drogas, D. El Proceso de las Prisiones, E. Importancia de Sancionar al Menor infractor de acuerdo a la gravedad del delito.

#### A. La criminalidad juvenil en México

Por que me parece importante vamos a empezar citando brevemente algunas escuelas y direcciones las cuales tiene diversos puntos de vista acerca de la criminalidad, sus factores y causas.

Escuela Antropológica francesa o de Lion. el representante de esta escuela es Lacassagne, esta escuela se inspiró en la escuela positiva, debido a las ideas expuestas por Comte y Pasteur, de la misma forma que para Pasteur un microbio proliferaba en un medio ambiente adecuado, para la escuela de Lion el criminal venia siendo el microbio en un medio social que le fuera propicio y se mostraba inocuo en un medio no favorable, pero en un adecuado adquiere una terrible violencia.

Para esta escuela, el medio social es el que permite la conducta social del individuo, asimismo, el delincuente no es un ser predestinado a delinquir no puede ser jamás un criminal nato, sino que el medio social le permite manifestar la conducta del individuo.

Lacassagne destaca que la sociedad es el factor o la causa de la criminalidad y menciona "A mayor desorganización social mayor criminalidad y

viceversa", partiendo de lo anterior se dice que en los Estados desorganizados es mayor el índice de la criminalidad que en los mejores organizados.

La frase que resume el pensamiento de esta escuela es "La sociedad tiene los criminales que se merece". De esta forma se reafirma el carácter social del fenómeno delictivo.

Gabriel Tarde, destaca dentro de los psicologismos sociológicos y demuestra que los fenómenos colectivos radican en el factor psíquico, opina que el hecho social es un fenómeno intersíquico de relación entre conciencias y mentes de personas.

La teoría de Tarde, parte o inicia de que en la ciencia se presenta un fenómeno una y mil veces, se repite una y otra vez y por esa repetición se da la posibilidad de formular leyes de carácter científico.

Esta repetición es universal, en física la encontramos en los fenómenos vibratorios, en psicología en la memoria, en la biología en la herencia, y en lo social, en la imitación.

Gabriel Tarde opina que el fenómeno social se basa en la imitación siendo éste un fenómeno psicológico, de ahí que su teoría se le denomine Psicologismo sociológico.

Collagian, busca las causas de la criminalidad en los problemas económicos, formula una teoría preventiva basada en una mejor organización y menor criminalidad.

Durkeim en su obra "la regla del método sociológico, deben estudiarse sin acudir a explicaciones organistas o psicologistas, sino dentro de un campo social, llega a la conclusión de que el delito es un fenómeno social, ya que se encuentra en la sociedad y tiene cambios, los cuales tienen un valor por

colaborar a la elección de sentimientos, de los cambios, lo cual transforma a la sociedad.

Aldrech expuso que el hombre normal es un criminal, ya que responde a sus verdaderos instintos, es egoísta y para satisfacer a sus necesidades no le interesa matar, robar, violar, etc., en cambio en anormal es el que sacrifica sus intereses, se preocupa por el beneficio de los demás.

Durkeim deduce la normalidad del delito en la siguiente forma:

1. La criminalidad es un fenómeno normal ya que se deriva de la estructura de la misma sociedad, es un producto cultural.
2. La criminalidad como producto normal de toda sociedad evolucionada se transforma en la misma medida en que lo hace la sociedad.
3. El estudio de la criminalidad sólo podría realizarse analizando la cultura que la ha producido en un tiempo y espacio determinado.

Gabriel Tarde fue uno de los opositores a la teoría de la anormalidad del delito, ya que para Tarde lo normal es lo ideal, el ideal es la justicia, siendo el exterminio del vicio, de la ignorancia, de los abusos y de la miseria.

Durkeim en su obra "la división del trabajo", define al delito como toda ofensa a los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de la convivencia social, otro de sus trabajos versa sobre el suicidio, siendo este trabajo el más exhaustivo que se haya realizado a ese tema y señala:

- a) El año se divide en dos semestres, uno comprende los meses calurosos, que son los de marzo a agosto y los restantes los más fríos, en el primer semestre se registran el mayor número de

suicidios, tomando en cuenta que ningún país se retrae de esta regla.

- b) El aumento de suicidios en Francia es en la época en que los días son más largos y las horas de actividad durante el día.

La aportación más grande de Durkeim, es la de la Anomia (ausencia de normas), término que utiliza en su obra el suicidio.

El fenómeno de Anomia, surge a raíz del cambio de cultura, los jóvenes descubren, que los valores que regían a sus padres ya no son válidos para ellos, de esta forma surge un conflicto que puede desviar o desvirtuar la organización social.

**Escuela sociológica Criminal Americana.** Edwin Suterlam parte de las condiciones generales que se dan en la de la delincuencia y concluye que una mejor organización social disminuiría la criminalidad.

Se plantea la problemática acerca de la forma de la organización más adecuada de la sociedad y concluye que el sistema individualista, es el que debe sustituirse por el comunista y que de esta forma se resolvería el conflicto entre el interés particular y el bienestar general.

Suterlam resume la conducta criminal sistemática, en consecuencia inmediata de la asociación diferencial dada en una situación en la que existen conflictos culturales y en última instancia desorganización social.

Suterlam manifiesta que la conducta se explica por un conflicto cultural, o sea, en el seno de la sociedad actúan dos clases.

Por lo que manifiesta que la conducta es explicable por un conflicto cultural, debido a que actúan dos clases de culturas que influyen en el individuo y éste se asocia más a una que a otra.

**Teoría del Conflicto de Sellini para Sellini**, la ley penal equivale a un conjunto de normas que protegen determinados intereses de la sociedad o colectividad, estima que la conducta del criminal o del delincuente está en contra de las normas de cultura identificable en cada ley penal y que existe un conflicto entre al conducta del individuo y la norma.

El conflicto se presenta porque el individuo no ha obtenido el grado de personalidad necesario, un suficiente proceso de culturación, de absorción de ideas, como elementos culturales, los cuales llegan a integrar la personalidad misma del sujeto, en su obra "Conflicto de la cultura", señala una clasificación que permite determinar el grado de aculturación que se haya logrado, para determinar el tratamiento o rehabilitación.

**Teoría Biocriminogenética Beningo Ditullio**, ha expresado dentro de su teoría sobre la conducta del criminal, la palabra biocriminogenética o antrocriminogenética, las cuales ha utilizado para exponer su teoría sobre la conducta criminal.

Ditullo nos manifiesta, que para él, la conducta humana atenderá a un devenir criminal, para que cada vez que deje de ser eminentemente psíquico, para ser de orden fisiológico.

Para esta corriente la salud física, permite al hombre dominar sus instintos agresivos, egoístas y sujetarlos a una convivencia social, actuando así en forma normal, pero cuando surgen condiciones biológicas o mesológicas (medio ambiente) pueden acentuarse las características, así como la fuerza egoísta que debilita la capacidad de inhibición y la consciencia moral del individuo, apareciendo la tendencia al fraude, al erotismo y a la agresión.

### **Escuela Cartográfica o Geográfica**

Su principal representante Adolfo Quetelet, fija su atención en el problema de la delincuencia y concluye con los siguientes puntos:

1. El delito es un fenómeno social, que puede conocerse o determinarse estadísticamente.
2. Los delitos se cometen año tras año, con una absoluta regularidad y precisión.
3. Los factores que intervienen como causas de la actividad delictuosa son variadas, tales como la pobreza, la miseria, el analfabetismo, el clima, etc.

De los puntos anteriores Quetelet los toma como base para fijar sus leyes térmicas, basadas en la influencia del medio geográfico, citaremos únicamente las leyes más conocidas.

1. En el invierno se cometen mayor número de delitos contra el patrimonio.
2. Los delitos contra las personas en su integridad física, se cometen en verano.

Quetelet atribuye lo anterior a que el calor o la temperatura elevada excita las pasiones humanas y el sujeto debido a la misma temperatura se torna más irritable, consume más bebidas embriagantes, los días son más largos y se relaciona más intensamente con el medio social, todo lo anterior puede derivarse en conflictos en donde interviene el individuo, dando lugar a la riña, lesiones y homicidio.



3. Los delitos contra las personas tienden a aumentar según nos aproximemos al Ecuador a la inversa, los delitos contra la propiedad disminuyen.
4. Los delitos sexuales se cometen con mayor frecuencia en la primavera, para concluir, se hace mención que en su época Quetelet demostró que la criminalidad femenina es menor que la masculina, ya que por cada 6 hombres que delinquen, una mujer comete un delito.

Asimismo diremos que el principal mérito de Quetelet, fue el de aplicar el método estadístico criminológico.

Al leer algunas de estas teorías nos pueden parecer obsoletas, pero fueron útiles en su mayoría; ahora nos damos cuenta que son muchos y diferentes en cada individuo los factores que pueden influir, pero no determinar la criminalidad en cierta época y lugar.

Fue interesante analizar cada una de estas teorías y conocer las doctrinas referentes a la criminalidad y las posturas de cada una de ellas, para darnos cuenta de como casi siempre tratan de justificar la criminalidad ya sea en la sociedad como única culpable o como un fenómeno natural o científico y hasta en la economía.

Ahora, podemos hablar que uno de los factores de la criminalidad puede ser la explosión demográfica, este problema se ve agravado por la disminución de la población rural que emigra a la capital, llegando a ésta sin un empleo seguro y asimismo subempleándose en vendedores ambulantes si bien les va.

"El problema del aumento de la población es que se duplica cada 20 años, y que se acrecenta en más de 1,750,000 cada año, con un promedio de 329 por cada 1000 habitantes"

"La correlación entre aumento de población y delincuentes sentenciados es de  $r = 0.92$ . Esto significa que, sin lugar a dudas, la delincuencia aumenta en relación directa con la población".

Es verdad como podemos darnos cuenta cada día la ciudad es menor transitable, el desempleo es más común porque no hay fuentes de producción y los productos básicos son más caros; por lo tanto hay más necesidades y esto se da en la clase media y baja.

Ahora y en base a todo lo anteriormente expuesto y después de haber hablado de criminalidad en general delimitaremos que es criminalidad de manera sencilla, como computo de los crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinado.

Para hablar de "Criminalidad juvenil" vamos a tratar primeramente quienes son esos jóvenes criminales, pues bien, para Rodríguez Manzanera son y estando de acuerdo con él, los mayores de 14 años, (edad mínima para poder trabajar, y edad mínima para poder casarse las mujeres, artículo 148 del código civil), pero menores de 18 años (edad mínima penal).

"La criminalidad, en general, presenta dos tipos de actores, los cuales dependen del grupo social al que pertenezcan: los de la clase dominante y los marginados, los primeros cometen delitos utilizando los aparatos económicos y políticos de la estructura social, tales como fraudes, corrupción, delitos de tipo administrativo, de carácter fiscal o aún aquellos que atentan contra el equilibrio ecológico. Estos crímenes son difícilmente perseguidos y, por lo tanto, sus autores son pocas veces encarcelados.

El segundo tipo de criminalidad, el más difundido, está representado por las conductas antisociales de seres marginados del sistema, que cometen delitos tales como robo, uso de drogas, violación, homicidio, etc., Estas conductas son rigurosamente reprimidas por los diferentes aparatos de control

social y por si las más numerosas, proporcionan aparentemente el estereotipo del criminal.

Cuando se piensa en un criminal, se le relaciona con un sujeto de clase popular y no con un sujeto adinerado. Entre los vicios que se le atribuyen está el uso de drogas.

La criminalidad de menores en general se comete en grupos, con excepción de algunos delitos (estupro, v.gr.), en que el menor actúa solo. El delincuente menor solitario no se distingue mayormente (en cuanto a conducta

La criminalidad de menores en general se comete en grupos, con excepción de algunos delitos (estupro,v.gr.), en que el menor actúa solo. El delincuente menor solitario no se distingue mayormente (en cuanto a conducta criminal), del delincuente mayor solitario. Las diferencias serán de motivación.

El delincuente tipo de una banda juvenil (en comparación con los delincuentes ordinarios), tiene características especiales, según Fernández Algor: sujetos robustos, extrovertidos, excesivo narcisismo, se adaptan bastante bien a la realidad, adoptan frecuentemente una actitud de oposición sistemática, reivindican la responsabilidad de sus actos, frecuentan cafes, salas de baile y de juego, alardean de relaciones amorosas y de experiencias sexuales, y apenas participan de actividades socioculturales y deportivas.

Me parece importante para así poder continuar el diferenciar criminalidad infantil (porque la hay), y criminalidad juvenil.

La antisocialidad infantil es de menor importancia, pues como podemos observar según datos de estadísticas, "tan solo el 14.51% de los hombres y el 15.93% de las mujeres que ingresan a los Consejos Tutelares, son menores de

14 años, o sea que el 85% es delincuente juvenil, lo que nos indica técnicas de prevención y tratamiento diferentes".<sup>30</sup>

Lo anterior lo podemos interpretar no en el sentido de que cada vez son menos los niños antisociales, sino más bien, en una actitud de los Consejos Tutelares, de admitir cada vez menos a niños en su seno, actitud por lo demás muy plausible"

"Llegamos a la siguiente conclusión: las conductas antisociales de los menores son cometidas, en su mayoría (83.86%), después de los 14 años. ¿por que entonces se habla de "niños", al hablar de problemas de menores? ¿No es verdadero problema la delincuencia juvenil? Por otra parte, el núcleo de mayor peligrosidad son los jóvenes de 16 y 17 años, que acaparan el 54.52% del total criminógeno".

"Las mujeres son más precoces que los hombres aunque la mitad (49.86%), de aquellas delinque entre los 16 y los 18 años. Esto nos indica la necesidad de una atención más temprana "

Según el Dr. Quiroz Cuarón, nos dá como características de la adolescencia:

"La permanencia de conductas pueriles, los sentimientos de extrañeza, la confusión sentimental, la inseguridad y la inestabilidad, la agresividad y las actitudes de protesta y rebeldía, el interés por la sexualidad, el autoerotismo, los efectos equívocos, el egocentrismo y la egolatría, el exhibicionismo y el afán de notoriedad narcista, las distracciones, la desconfianza, los manierismos ó ridiculez, la vanidad, como no comprenden se sienten incomprendidos, son agitados y precipitados, muy afectos al dramatismo y predispuestos a las conductas sadicamente negativas".<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Supra nota 8, página 220

<sup>31</sup> Ibidem

Definitivamente es verdad que todos los adolescentes pasan por casi todas estas actitudes y es cuando los padres deben estar al pendiente de ellos, de tener más comunicación y tratar de apoyar, pero desafortunadamente no todos los adolescentes tienen esta atención por parte de sus padres y a falta de ésta, es necesario que crear más centros de apoyo juvenil y se les de más difusión; previniendo a los jóvenes de los cambios conductuales que van a sufrir y ayudarlos a comprenderse a ellos mismos, alejándolos de malas compañías y vicios en los que suelen refugiarse.

Según la estadística Nacional de Ingresos de Menores y su información cuantitativa dada por los reportes estadísticos que fueron enviados por las entidades federativas regularmente durante el año de 1994 a la Dirección General de Prevención y tratamiento de menores.

Primeramente destaca que las entidades federativas que más ingresos reportan son: D.F., Edo. de México, Nuevo León y Jalisco, entidades cuya característica común es el hecho de que cuentan con las ciudades más grandes del país.



Como es de notar, el D.F., es el único que rebasa los 10 puntos porcentuales, en tanto que los demás fluctúan entre el 6% y el 8%. En conjunto estos 7 estados representan el 55% de los ingresos totales de presuntos menores registrados en el país.

#### **Ingresos por edad.**

En 27 Estados de la República, el grupo de edad constituido por jóvenes entre los 15 y 16 años es el que registra la mayor frecuencia de ingresos a las instituciones de menores. Las excepciones que deben excluirse de este patrón son, para el grupo de edad comprendido entre 13 y 14 años, los Estados de Durango, Nayarit, Sn. Luis Potosí y Tlaxcala, con el 50%, 43.7%, 37.8%, 44.4% de los ingresos totales de cada entidad, respectivamente.

En relación al grupo de edad de 17 a 18 años, destaca de sobremanera que solo el caso del D. F. concentra los máximos ingresos, representando el 40% del total.

Como conclusión a esta situación es importante dar énfasis a los menores de 14 a 18 años, por constituir las edades de mayor riesgo para la comisión de un ilícito.

En esta época es una utopía pensar, que los menores de edad no tienen capacidad jurídica para entender y comprender así como querer la conducta ilícita realizada en un momento dado por ellos; o el pensar que con un simple tratamiento de rehabilitación éstos ya no van seguir delinquiriendo.

"Generalmente el niño que vive en familia y que introyectó en la infancia la conducta moral de ella, al entrar a la adolescencia pasa las primeras pruebas de fuego, cuando ya haciendo su voluntad con relativa libertad, se decide a violar los mandatos paternos, pero no a violar lo aprendido firmemente, el adolescente cuya moral no es muy firme, conculca todos los principios que le fueron enseñados por sus padres, en tanto que aquél cuyas bases morales

están más firmes, aún desobedeciendo a sus padres para buscar valerse por sí mismos, no infringen sin embargo, las bases esenciales previamente absorbidas.

Por lo tanto, las lecciones morales dadas por el personal de internados para menores, por impartirse tardíamente, fuera de la edad y del ambiente familiar, quedan sin bases dentro del sujeto y por lo tanto son incomprensibles en la mayoría de los casos para el niño en general"<sup>32</sup>

Por lo que ya es necesario, dar solución firme al problema de los menores infractores, y el Estado debe de dejar ser cómplice de la mayoría de los padres irresponsables, quien al igual que el Estado quieren acallar su conciencia por la falta de capacidad que han tenido para implantar y someter a un régimen educativo a todos los menores a efecto de que éstos se esfuercen a obtener una superación personal, que en el futuro favorecerá tanto a su persona como a la sociedad en que vive.

En mi opinión es necesario en primer lugar, dejar de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable, que por lo menos desaparezca la inimputabilidad a los 14 años, los cuales deben ser considerados responsables penalmente, lo anterior en base a las estadísticas, ya que es a partir de esa edad que se ve un aumento considerable de conducta delictivas de los menores.

## **B. Delincuencia de Menores**

Para poder determinar las causas que pueden influir a que un sujeto delinca, es necesario analizar el medio social en que vive y el factor criminógeno.

---

<sup>32</sup> Solís Quiroga, Héctor, Educación Correctiva, Editorial Porrúa, México 1986, página 44.

Primeramente veremos el significado de factor, el cual etimológicamente significa el que hace algo por sí o en nombre de otro y que en sentido figurado, representa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado.

Ahora podemos entender qué factor criminógeno es todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales.

#### Conductas Antisociales.

"La conducta jurídicamente regulada es aquella en la cual se establece un deber ser para la acción humana, cuyo cumplimiento o incumplimiento originará otra forma de conducta que toma en cuenta el derecho a efecto de regularla, bien sea dentro de un nuevo deber ser o para calificarla simplemente."<sup>32</sup>

¿Qué es una conducta antisocial? Son "todas aquellas faltas que no son sancionadas con una pena, pero que obtiene la desaprobación más o menos generalizada de la sociedad"<sup>34</sup>

Existen varias teorías que tratan de explicar el fenómeno de la conducta antisocial, de las cuales a continuación haremos referencia de alguna de ellas.

1. Desde el punto de vista jurídico la conducta antisocial se identifica con el delito, el cual se define como todo acto u omisión que se encuentra sancionado por las leyes penales vigentes.  
Este enfoque supone que el comportamiento social se rige a través de las leyes que deben ser respetadas, independientemente de que sean o no aceptadas por todos aquellos a quienes se aplican.

---

<sup>32</sup> Rojina Villegas Rafael, Teoría Jurídica de la conducta, Imp. M. León Sánchez S.C.L., México 1974, página 22.

<sup>34</sup> Azaola de Hinojosa, Elena, Conducta Antisocial en una Unidad Habitacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méx., 1979.



2. Desde el punto de vista sociológico existen diversas corrientes que interpretan de manera distinta el fenómeno de la conducta antisocial, nos referiremos sólo a dos de ellas.  
La corriente funcionalista..., supone que existen conductas sociales que son funcionales" y otras conductas que son "disfuncionales", siendo las primeras las que van acordes con las normas establecidas; y las segundas las que se apartan de ellas".<sup>35</sup>
3. Desde el punto de vista "médico-psicológico, las conductas antisociales son de carácter personal y radica en la individualidad del sujeto, en él hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrínico y los factores biológicos, y lo psicológico por la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos".<sup>36</sup>

Como vemos, tanto para el Derecho, la Sociología y la Médico-Psicología ha sido de gran interés, definir lo que es una conducta antisocial. Siendo el concepto desde el punto de vista jurídico el que nos interesa, ya que, para el Derecho, la conducta antisocial, son todos aquellos comportamientos de menores infractores, que violan o infringen una ley o un reglamento administrativo, es decir, jurídicamente hablando los menores infractores son los únicos que al infringir una ley penal cometen conductas antisociales y no delitos.

Múltiples y variadas son las conductas antisociales en las que incurren los menores infractores, ya que van desde delitos leves, robos, delitos sexuales, uso de drogas, y homicidios.

- a) Delitos leves. Son todos aquellos hechos cometidos por menores, mismos que no están tipificados como delitos propiamente,

---

<sup>35</sup> Ibidem., página. 25 y 26.

<sup>36</sup> Tocaven García, Roberto, Menores Infractores, Editorial Edicol, S. A., México 1975, página. 25.

ejemplo de ellos la vagancia, el hecho de tomar bebidas embriagantes en vía pública, riñas, etc.

- b) Robos. Los robos cometidos por los menores tienden a incrementar a medida que aumenta la edad y la escolaridad, la mayoría de los menores acusados de robo no trabajan, ya sea, porque difícilmente pueden encontrar trabajo o porque les gusta ganar dinero fácil.
- c) Delitos sexuales. Dentro de este tipo de delitos se da la prostitución y la violación.
  - I.- Prostitución. Algunas veces los menores se dedican a la prostitución, porque las madres ejercen este oficio, pero la mayoría pone como excusa sus condiciones económicas como motivo principal.
  - II.- Violación. Por lo que hace a la violación, ésta puede ser en pandilla y rara vez en forma individual.
- d) Uso de drogas. El tráfico de drogas, así como el uso de las mismas por parte de los menores infractores generalmente va aparejado con otro delito, como es el delito de robo para solventar su vicio, violación, prostitución e incluso homicidio.
- e) Homicidio. El homicidio es uno de los delitos que se da en menor grado entre los menores infractores, y la mayoría de los homicidios son de carácter imprudencial.

Cabe hacer mención "que en un mayor o menor grado, dentro de la familia se realizan numerosas funciones de tipo económico, afectivo, religioso, de protección o identificación hacia el menor, las cuales contribuyen a desarrollar y formar su personalidad. La marca de su influencia continuará presente a lo largo de la vida del individuo".<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Op. Cit. supra nota 14, página 13.

Para finalizar, trataré de dar un concepto de conducta antisocial como todo aquel comportamiento humano que va en contra del bien común, siendo este bien de cada uno de los miembros de la comunidad, al mismo tiempo el bien de todos.

Ahora bien podemos continuar con el factor criminógeno que a su vez se divide en dos: factores exógenos y factores endógenos.

**Factores exógenos.** Factores que se producen fuera del individuo, ejemplo, las clases sociales, la familia, el barrio, la pandilla, etc.

**Factores endógenos.** Factores que se producen dentro del individuo los que el individuo lleva en sí mismo, ejemplo, la herencia, el alcoholismo, una enfermedad tóxico-infecciosa, etc.

#### **Factores Exógenos**

- a) El rol social. Dentro de este factor tenemos: 1.- Clases sociales; 2.- La familia; 3.- Malas compañías.
1. Las Clases Sociales. "La familia es uno de los escenarios en donde los fenómenos de las clases sociales cobra expresión, en otras palabras a través de la interacción desarrollada en el marco concreto de las situaciones familiares es donde las personas aprenden en parte al menos, los valores profesados por la clase social a la que pertenecen, los valores o focos de interés de una determinada clase social se subrayan más o menos en una familia o en otra".<sup>38</sup>  
Podemos empezar por considerar la situación que guardan las clases sociales, las cuales quedan comprendidas dentro de la clase alta, media y baja.

---

<sup>38</sup> Don C. Gibbons, *Delinuentes Juveniles y Criminales*, Editorial. Fondo de Cultura Económica, México, 1969, página 80.

En relación a las clases media y baja, y en las cuales fijaremos nuestra atención no porque en la clase alta no se den los casos de menores infractores, sino porque, las clases media y baja son las más predominantes, por lo que a situación económica se refiere, no sólo es la clase baja la que tiene a la pobreza como patrimonio, sino que también en muchas ocasiones se le encuentra en la clase media. Los bajos salarios que obtienen los jefes de familia unido al hecho de que la mayoría de ellos acostumbran en cuanto salen de sus trabajos o de sus oficinas, el ir a la cantina o a otros lugares de vicio y de esta forma descuidan la atención que deben prestar a sus hijos y logran que sus familias vivan en viviendas que carecen de los servicios más indispensables, o bien viven en lugares más o menos pasables, pero carecen de muchas comodidades y seguridades que el dinero necesariamente les podría brindar; aunado a lo anterior también se debe señalar el hecho de que estos padres de familia consigan para sus respectivas familias una alimentación escasa, que es algo que no debería de faltar, puesto que el comer es lo mínimo que las mismas pueden esperar que les brinden los padres de familia. La constitución de la familia dentro de la clase media tiene su base en el orden legal, mientras que la constitución de la familia en la clase baja, descansa sobre el amasíato. La mayoría de los jefes de familia de la clase media son burócratas, siendo mayores sus ingresos así como sus necesidades, en comparación con las de la clase baja. Cabe hacer notar el hecho de que existe tanto en una clase como en otra, una causa común que lleva a la criminalidad, la cual obedece a distintos sentimientos y se trata de la indiferencia que muestran los padres hacia la escuela de sus hijos, esta causa guarda una importancia muy grande, puesto que la educación e instrucción que reciben los niños será la que logre hacer de ellos seres para bien ó para mal.

En relación a la vivienda diremos que la clase baja, es la que por lo regular vive en vecindades, la cual influye de gran manera a que las personas que viven en ellas tiendan a delinquir, puesto que la vecindad generalmente es un gran patio en cuyo alrededor se encuentran situadas varias habitaciones, mismas que cuentan con una sola habitación sin ventilación alguna, en su interior también suelen colocar el brasero en donde cuecen sus alimentos, pero el cual a su vez despiden gases nocivos para la salud, haciendo; con ello irrespirable el ambiente; en esta habitación está la familia junto con las personas a las cuales se les brinda albergue, además de los animales domésticos que tengan. Las condiciones higiénicas que tienen con relación a los baños y lavaderos no son muy recomendables que digamos, puesto que mujeres, hombres y niños, comparten la misma situación; y tanto se lava ropa del enfermo como de las personas sanas, en el mismo lugar, sin observar las mínimas reglas de higiene.

La clase baja puede ser clasificada en dos grupos; el primero de ellos es característico y perfectamente definido, la clase obrera; el segundo de ellos lo constituyen el grupo de trabajo libre o en la calle o bien a domicilio. Los primeros de ellos generalmente trabajan en fábricas establecidas ya sean dentro de la gran ciudad o sus alrededores.

Su situación no es lo que podríamos llamar muy satisfactoria, pero cuenta con una gran ventaja en relación con el grupo de personas, esto es que tienen un trabajo fijo que les ayuda a sostenerse, ya que en comparación con las personas de trabajo libre, estas pueden pasarse días enteros sin obtener dinero ni siquiera para lo más elemental, como es el comer.

Cabe hacer notar que la clase obrera en relación a lo raquítico de su salario lo distribuye en sus entretenimientos y su familia, ocupando la mayor parte de su dinero en lo primero, puesto que

después de pasarse todo el día en la fábrica ó el taller, resulta natural que busque una distracción, una recuperación de las fuerzas perdidas, por lo cual acude a la cantina en donde se reúne con los amigos o con los compañeros de trabajo; simplemente no existe otra forma de distracción para este tipo de personas.

Por lo anteriormente expuesto, podemos darnos cuenta que la situación económica de las familias pobres es verdaderamente pésima, y al no contar con los elementos necesarios, ni con la seguridad indispensable para su subsistencia, el menor que se desenvuelve en este medio, forzosamente tiende a buscar la calle en cuanto puede dar sus primeros pasos siendo que no existe mejor escuela del crimen que la que acabamos de mencionar.

2. Familia. De los agentes socializadores, el primero y más importante es la familia, debido a que es en ella donde los menores van a captar su primera información y realidad, y de la que dependerá en gran parte el desarrollo del individuo. Dentro de la familia se realizan nuestras primeras funciones ya sea de tipo económico, afectivo, religioso, de protección y de identificación del menor, las cuales contribuyen a desarrollar y formar la personalidad. La marca de su influencia continuará a lo largo de la vida del individuo.

Diversos estudios han insistido en la posible influencia de la familia en las conductas antisociales de sus miembros y han llegado a plantear la posibilidad de una familia criminógena.

Se ha demostrado que cuando hay infelicidad y discordia entre los conyuges es más probable que los hijos tiendan al desarrollo de las conductas antisociales. Esto es lógico ya que los padres se enfrascan en sus problemas que para ellos en ese momento es lo más importante y todo ser humano necesita atención de los seres que ama y en este caso el menor de alguna manera tiene que captar la atención de sus padres, empezando con pequeñas

travesuras en el hogar ó bajas calificaciones en la escuela, pero al no tener respuestas vienen las conductas más graves empezando por el pandillerismo, en donde por lo menos reciben un poco de compañía de los demás integrantes.

En la parte de las familias existen el padre y la madre; sin embargo la figura paterna es muy inestable ya que no están al pendiente o totalmente los abandonan, es este otro problema que enfrentan los menores ya que toda la responsabilidad cae sobre la madre que a su vez tiene que desempeñar dos roles uno de llevar al hogar el sustento, el otro la vigilancia de los hijos y es éste el más problemático ya que la mayoría de las madres tienen que salir de su casa desde muy temprano y regresan ya muy tarde y con cansancio extremado sin deseos de nada y por lo tanto la mayoría descarga su esquizofrenia sobre sus hijos; y éstos a su vez al no tener el cuidado de nadie optan por salir a la calle ya sea a ayudarle a su madre al sostenimiento de sus hermanos o bien simplemente a vagabundear y esto a su vez da como consecuencia que la mayoría no asista a la escuela o bien asistirá y a no tener los elementos y condiciones necesarios para poder dedicarse a ésta y terminan por abandonarla.

Como podemos darnos cuenta son todos factores desencadenantes ya que uno conlleva o otro, pero a mi criterio lo principal es la educación que se le dé al menor.

3. **Malas Compañías.** Estas constituyen un factor dentro de la delincuencia de menores, de entre las cuales se originan la depravación del menor de edad y la asociación a la calle, este factor a su vez se encuentra íntimamente ligado al del medio familiar, puesto que viene a sumarse a el hecho de que en el hogar existe una moral deficiente, esta puede tener su origen quizá en la ignorancia.

**Trabajo Prematuro.** Otra situación que conduce a las malas

compañías es el trabajo prematuro, que como ya hemos visto los menores al salir a la calle para ayudar a la manutención de su familia se relacionan ya sea con gente de su edad, pero más viciada o con gente más grande a quienes con el afán de agradar imitan o cometen actos con los cuales se quieren dar a notar.

Literatura malsana. Una gran carga instructiva y reeducativa tienen los libros, las revistas, la prensa y en general todas las formas que encontremos de expresión gráfica, y asimismo, se debe de tener en control de estos medios, para evitar todo lo nocivo al ser humano, y ayudar a la difusión ya sea dentro o fuera de la escuela, de publicaciones especializadas que coadyuven ha acrecentar el saber científico y por ende a la formación interior de los menores de edad.

Apoyándose en lo fantástico y en lo místico, desde los primeros años, es posible fomentar en el menor el agrado por la literatura infantil conveniente, adecuando la misma de acuerdo a la instrucción que tenga el menor, así como tomar en cuenta que su educación va en marcha ascendente, es por ello que es importante que los personajes que forman parte de dicha literatura observen virtudes como la honradez, la integridad, que den ejemplos de ser buenos hijos, buenos ciudadanos, con esto se fomenta en los pequeños la amistad, la perseverancia, la fraternidad, la solidaridad ante el dolor y los problemas de la humanidad, la firmeza del hogar, etc.

Medios muy poderosos de instrucción y de educación lo constituyen la radio y la televisión, en caso de descuido de los mismos se vuelven perniciosos, y en virtud de la amplia difusión que tienen el daño que pueden causar es muy grave. Sin embargo, en el caso de un debido control de los programas, de la especialización para cada tipo de público, ya sean niños, adolescentes ó adultos, y otorgándoles un horario adecuado, se logra una basta tarea de bienestar del acervo de conocimientos y



sobre todo de la formación de los menores.

Actualmente la mayoría de los programas de televisión para niños contienen mensajes violentos, empezando por las famosas caricaturas.

Las revistas pornográficas despiertan no solo en los niños perturbaciones emocionales, ya que el menor no las ve como algo natural siendo como lo es el cuerpo humano, principalmente el de la mujer que es el que más se exhibe, sino que comienza por verlas con morbo a consecuencia de la prohibición en cuanto al acceso a estas revistas. Y es cuando ya visualizadas estas imágenes en su cabecita lo distraen y despierta en ellos más pronto esta curiosidad volviéndola una obsesión.

Vicios y Depravaciones de los padres. Los vicios y la depravación de los padres, que traen al mundo hijos nacidos bajo el signo de la anormalidad funcional, biológica y psíquica que impone la miseria y la abyección y arrojan impfamente al raquitismo, al mal ejemplo, a la desorganización hogareña, etc., determinan como medidas profilácticas, la enérgica prohibición matrimonial a quienes los padecen, el combate por todos los medios, de los vicios y la más amplia difusión de los peligros de la procreación en éstas condiciones, buscando así un cierto control en la natalidad de estos seres infortunados.

La publicidad en orden a los inconvenientes de los vicios, tienen también valor terapéutico en la colectividad. Y debe ser completada con la creación de instituciones, reglamentadas convenientemente en referencia concreta a la niñez, y a la adolescencia.

Relacionado con el alcoholismo y el medio familiar diremos que el alcoholismo es uno de los mayores problemas en nuestra sociedad en cualquier nivel, ya que un alcohólico no mide el daño que puede hacer a sus familiares con este vicio.

Partiendo de lo anterior, diremos que, no es raro hallar casos de padres (refiriéndonos a la madre y al padre), que embriagan a sus

hijos y al igual que ellos lo envenenan en una forma prematura a base del alcohol, o lo que es lo peor, los conducen a la adicción de todo tipo de drogas, y por lo que respecta a las hijas el padre o el padrastro abusa de ellas y a su vez la inducen a la prostitución, no pudiendo atribuir a la ignorancia, tan diabólica enseñanza por los padres, pues corromper a tan baja escala a sus hijos, lo único que consiguen es que estos niños lleven marcado el estigma de su origen la huella tan repugnante del vicio y depravación de sus progenitores.

Por otra parte podríamos hablar de lo terrible que resulta, el cruel maltrato de los padres ó padrastros que dan a sus hijos, con el objeto de explotarlos y obligarlos a llevar a sus hogares dinero y alimento en virtud de que los padres no lo hacen.

El divorcio. El divorcio es otra causa de irregularidad en el hogar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del código civil para el distrito federal, consiste en la disolución del vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

"Se opone a él sus adversarios, diciendo que el matrimonio tiene validez e importancia para la sociedad, entendiéndolo como una condición permanente de las personas; que el divorcio es nocivo porque disuelve el vínculo matrimonial y devuelve a los cónyuges a su soledad inicial, pero bajo el signo de fracaso y porque produce la indefensión de los hijos, privados de los cuidados y el cariño de uno de sus progenitores, cuya amargura los envenena hasta hacerlos a veces disminuir el respeto hacia sus propios padres. A este fracaso social y sentimental, se añade que se corrompe a la familia y se menoscaba la santidad del hogar con la posibilidad, por parte de los esposos de lograr sucesivas uniones, concertadas sin propósitos serios y estables y destruidas sin responsabilidad alguna y que conducen a la poligamia, solo que practicada a lo largo de la existencia. Se agrega, para rechazar el divorcio, el doloroso espectáculo de hijos víctimas de padrastros o madrastras crueles y

el síntoma de descomposición social que supone la desarticulación de la familia.

A su vez los partidarios del divorcio señalan que antes que nada el matrimonio debe estar presidido por una serie de propósitos serios y permanentes. Lo deseable es que este vínculo prospere dentro de una armonía, dentro de una unidad espiritual y sobre todo que lleve a cabo los fines sociales a que está obligado, aunque la cruel realidad demuestra casos en que las parejas que continúan conviviendo arruinan definitivamente sus vidas, y cuando por medio del divorcio podrían reconstruirla, que los hijos únicamente contemplaran el distanciamiento entre los padres, pero ya no los disgustos, humillaciones y ofensas que se hacían aquellos, e incluso llegar a verlos sostener relaciones ilícitas recibiendo efectivamente el dolor de ver a sus progenitores separados, pero ya no ven más el mal empleo que se les daba al continuar juntos, pero no unidos por ningún sentimiento.

Personalmente, estoy de acuerdo con los partidarios del divorcio, ya que ningún caso tiene amargarse la vida y de paso arruinar la de los hijos que aunque ninguna culpa tienen de los conflictos de sus padres, son los que pagan las consecuencias y lo mejor sería que siempre se tratase de explicar a los hijos las causas del por qué es la separación.

#### Factores endógenos

- a) Alcoholismo. En las estadísticas es frecuente observar el caso de menores cuya existencia bien es socialmente irregular, o pueden ser delincuentes, y cuyos padres han sido alcohólicos.

El alcoholismo como intoxicación, aparece con mucha frecuencia en los delincuentes adultos como en los delincuentes menores, en sí mismo constituye un vicio alarmante, ya que tiene una amplia difusión, basta con ver un poco a nuestro alrededor y veremos la constante publicidad que existe

incitante a toda persona a tomar bebidas alcohólicas, la publicidad en sí es alarmante, pero igualmente lo es por la predisposición psicopática, las alucinaciones, la degradación moral, el delirium tremes que produce, constituyendo con ello una fase médica, otra que es como fenómeno desintegrador de una sociedad y aún más que adquiere la característica de factor criminógeno.

El alcoholismo tiene su origen en gran proporción, la vagancia, la malvivencia, la prostitución, la criminalidad; como los hurtos, las lesiones, la asociación delictuosa, las injurias, los homicidios, etc.

Así también, en el alcoholismo tienen origen agentes degenerativos, que actúan en la vida intrauterina, con consecuencias deplorables. Son diversos los mecanismos de este aprensivo influjo, ya que produce en los descendientes taras y lesiones hereditarias, que son el resultado de la alteración que sufren la glándulas sexuales, y a su vez el daño que sufren también los espermatozoides y los óvulos de los padres alcoholizados.

De esta manera los hijos concebidos bajo el influjo del alcohol resentirán un grave daño en las células germinales de su cuerpo.

Se puede citar entre esa herencia desafortunada a la epilepsias, la neurosis, las deficiencias mentales, las taras caraterológicas, la psicosis y los padecimientos convulsivos. También puede suceder que la madre durante el embarazo abuse al ingerir bebidas embriagantes, lo que necesariamente acarrea un perjuicio al feto.

La herencia. Representa uno de los más importantes factores constitucionales, Lombroso, señala que el niño presenta una ilimitada variedad de características verdaderamente criminales, entre las que se pueden mencionar las siguientes: la colera, la ausencia de sentido moral, la crueldad, el espíritu de venganza, la mentira, y etc.

En el adolescente normal todas estas manifestaciones autosociales desaparecerán en gran parte, por medio de una educación apropiada, permaneciendo inmutables las tendencias inmorales y criminales tan solo en los verdaderos delincuentes y en los locos morales.

Los niños neurópatas, hijos de padres neurópatas, esto es, locos morales, afecto de tendencias morbosas, suicidas, en el momento en que llegan a ser padres procrean hijos imbéciles, idiotas y débiles mentales.

Por su parte los niños neurópatas, cuyos padres son afectos de una toxi-infección, ya sea tuberculosis, sífilis, alcoholismo, diabetes presentan una diferencia marcada en relación con los grupos anteriores.

A los del primer grupo, los padres les legan caracteres ya fijados en la familia; en cambio los del segundo grupo son neurópatas debido a que les transmiten no una anomalía constituida, sino todo lo necesario para constituir aparte de los caracteres propios de cada tipo, también los factores de toxi-infección, dichos niños presentan ante otros que son comunes, mayor frecuencia de alteraciones de la inteligencia como son la debilidad mental, debilidad motriz, convulsiones, epilepsia, anomalías de los sentimientos, etc.

Es de interés el estado de insanidad de los progenitores tratándose de la criminalidad infantil o juvenil, la cual debe ser investigada de una manera que abarque desde la salud de la madre durante la época concepcional, pasando por la etapa de embarazo y finalmente durante el alumbramiento.

La concepción biológica de la criminalidad de menores o de adultos trata de ser explicada bajo una corriente de tipo causal de la delincuencia, tomando como base los factores hereditarios y constituida recientemente sobre la distinción hecha entre el fenotipo, (que son los caracteres susceptibles de llegar a ser reconocidos y que constituyen en los organismos su forma externa), y el llamado genotipo (que viene a ser la posibilidad de desenvolvimiento que

existan o del desarrollo que sufran las disposiciones hereditarias), los cuales a la vez determinan la estructura individual.

Sífilis. Para la producción de la criminalidad infantil se considera de suma importancia el factor sífilis en los padres, ya que la misma puede ser transmitida tanto por el padre como por la madre.

Diferentes tipos de anomalías son presentadas por los niños que descienden de padres sífilíticos, tales como las de la inteligencia.

Anormalidades mentales y físicas de los menores. Adquieren un acusado valor criminógeno entre los menores de todas partes, enfermedades como el raquitismo, la amigdalitis, el bocio, la tuberculosis, las alteraciones de la vista, el mal de basedow, la cojera, así como los vértigos, desmayos, cefalgia, dipsomania, disforias con fugas, y síntomas de alteraciones más graves.

Las anomalías de la conducta que incluso pueden llegar hasta el delito, con frecuencia obedecen a factores psíquicos, los cuales suelen degenerar hacia la rama de la patología.

Ejemplo de lo anterior, lo tenemos con los sentimientos de soledad, incompreensión, abandono, inferioridad, celos, incorrecto autocontrol, culpabilidad, frustración, etc., sobre todo cuando son más consecuencias de exagerados principios de religiosidad o de moral, su influencia es devastadora, lo mismo que los conflictos mentales, los traumas morales y psíquicos que se adquieren ante los fracasos de tipo amoroso, escolares, o bien de relaciones con los padres, los hermanos, o con los amigos, así como la indeterminación frente a la eventualidad que el vivir trae consigo.

También constituye causa frecuente de irregularidades en el actuar, siendo su mayor expresión el delito, el predominio de instintos sexuales, el influjo de pasiones, el predominio de tendencias de apropiación.

Operan en el mismo sentido, la repugnancia, el miedo, la curiosidad, la temeridad, la agresividad sexual y la sumisión, lo mismo que en general toda la fase emocional de una manera exarcebada.

El lado emocional del niño es importante, todas las emociones humanas y todos los instintos animales han sido heredados de un grado excepcionalmente intenso, permaneciendo durante los años tempranos sin ser sometidos y gobernados por interés o propósitos más altos.

Dentro de las anormalidades de la inteligencia encontramos a los retardados mentales como: El imbécil, el idiota, y el retardado propiamente dicho, éste último puede dividirse en las siguientes categorías:

- a) El pasivo. Es de escasa edad y sugestionable.
- b) El activo. Es generalmente de mayor edad, apenas superior a un pequeño en habilidad e inteligencia, posee un conocimiento acerca de la calle, lo que lo compara con un adulto, y como convive con niños menores que él, los induce a cometer acciones que nunca se habrían atrevido a llevar a cabo.
- c) El inestable. Indica gran inestabilidad del temperamento, es fácil presa de la intemperancia por su propensión a bebidas alcohólicas.
- d) El de aptitudes especiales. Muestra especial talento lingüístico, u oral, especial destreza motriz, otros se muestran normales y precoces en el desarrollo de los instintos.

El grado de inteligencia que se encuentra en los diferentes sujetos muestra una apreciable correlación por lo que se refiere al tipo de delincuencia que los mismos cometen, los que tienen mayor retardo cometen delitos que se relacionen con la crueldad, la venganza y la destrucción, un nivel intelectual

más alto se alcanza a percibir por lo general, en los que cometen delitos de robo.

Mientras que los delitos de tipo sexual, cometidos por las mujeres, demuestran que las mismas poseen un grado todavía superior de inteligencia.

Aquel que presenta un retardo sobre los de su edad, es el llamado falso retardado, su cerebro no revela alteraciones, el retardo se debe a causas accidentales, las cuales una vez que desaparecen, permiten que el menor adelante, colocándose, con ello a la altura de los demás, ellos son los retardados sensoriales, los pedagógicos, los transitorios y a los que se les llama alimenticios.

Todo defecto físico es en definitiva un peligro mental, por desgracia el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente. En la infancia los defectos más comunes son el labio leporino, el paladar hundido, manchas faciales, nariz hendida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras, pero el primero y principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad... por burlas y sobrenombres al compañero deformado. Todo esto propicia un complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad y muy probablemente lo llevará a actitudes como la venganza, la mendicidad o actitudes infractoras.

Convulsiones, debilidad motora, epilepsia, y muestran en general toda la gama de lagunas psíquicas incluyendo desde la inestabilidad mental, la que aparece sin lesión aparente del cerebro, hasta lo que constituye la idiocia completa.

Definitivamente los factores que concurren en la personalidad de cada individuo, son innegables, las condiciones en las que se desarrollan, los padres



y la educación recibida puede influir en la determinación de concurrir en determinada conducta, pero no obstante el ser humano es un ente individual, capaz y pensante cuando esta en uso y desarrollo pleno de sus facultades mentales y puede discernir entre "el bien y el mal".

Los factores exógenos, son externos por lo tanto no determinantes, aunque bien puede ser de más trabajo para un menor que no tiene las condiciones mínimas de apoyo por parte de sus familia el poder verse más frecuentemente en situaciones adversas a él, pero éste tiene el conocimiento de que la conducta que tomó por ser contraria a lo establecido, puede acarrear en su perjuicio problemas posteriores.

Los factores endógenos, son problemas fisiológicos, que tampoco van a determinar, ni predestinar la conducta problemática de un individuo, pero también es cierto que muchos de los menores tienen problemas de este tipo, y es por ello que insistimos en que se tome en cuenta su libre albedrío, determinándolo en cuanto a su capacidad de querer cierta conducta y el saber las consecuencias que conlleva el realizarla.

En otras épocas estas actitudes no se daban, pues las fuerzas impulsivas del joven estaban reprimidas o eran canalizadas en otra forma, en la época actual, de profunda crisis, han explotado, aprovechando, el debilitamiento del núcleo familiar y las facilidades del mundo moderno.

En muchos países los adolescentes ganan una proporción del total del ingreso de los adultos, más elevada que con anterioridad. Se han dado cambios importantes en lo económico en el grupo juvenil de más edad el de 15 a 21 años. Ya que es un grupo elevado y muy diferente al niño o al adulto, es por ello que tratan siempre de convencer a los jóvenes en la moda, música, etc.

Se ha dado desde hace algunos años una moda feminoide llamada "unisex, que ha tenido éxito y más en países donde se da en mayor grado el homosexualismo.

A través de las décadas se ha ido transformando esta delincuencia. En los últimos años de los cincuenta se desató una oleada juvenil, imitando a los llamados rebeldes sin causa.

En los años setenta, se hizo más violenta esta delincuencia, ya que ahora se daba el uso de armas (cadena, manoplas, cachiporras, etc.

Esta delincuencia se extendió a todas las clases sociales, de la ciudad, aunque limitada al sexo masculino y a los jóvenes.

Al ser detenidos y llevados al tribunal, eran puestos en libertad ya que los respectivos familiares se hacían responsables y pagaban los daños, siendo raro que uno de estos jóvenes reincidiera.

La verdadera hampa aprovechó esta facilidad, y adoptando las mismas actitudes se dedicaron a las mismas actividades, pero ahora con fines lucrativos y no como diversión como lo hacían los rebeldes.

"Las características más sobresalientes de la delincuencia juvenil según Rodríguez Manzanera son:

- a) Objeto delictivo. Objetos antes desconocidos por el derecho penal tradicional.
- b) Gravedad. Son cada vez mas frecuentes lo delitos graves.
- c) Método. La violencia generalmente efectuada en pandilla.
- d) Delincuencia. Aumenta el número de hijos de familias acomodadas.

- e) Ambiente. Ha dejado de ser un fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo.
- f) Etiología, Hoy ya no se habla de causas, sino más científicamente de factores criminógenos de la delincuencia juvenil.<sup>39</sup>

Como podemos darnos cuenta la delincuencia juvenil también se ha transformado según la época, haciéndose más violenta cada día y siempre con la mentalidad de que como jóvenes que son, las autoridades no les pueden hacer nada dada su situación de menores infractores. Quiero ya que es muy importante que quede muy marcada la diferencia entre conductas antisociales dadas quizá por lo factores que anteriormente expusimos y que en su mayoría son de naturaleza culposa o de gravedad inferior, y que generalmente si las hubiera cometido un adulto no serían delictuosas al verdadero delincuente juvenil, que como vimos en el capítulo anterior realiza conductas de gran gravedad.

El concepto de delincuencia de menores o de delincuencia juvenil, debe, por lo tanto, precisarse con la mayor claridad, de ello depende el marco teórico, la forma de estudio, y notables consecuencia jurídicas, sociales y psicológicas, pues al dar una extensión mayor a la debida, buscando no estigmatizar, se logra exactamente el efecto contrario, etiquetando como delincuentes a sujetos que no lo son.

"La importancia de establecer una correcta diferencia y analizar el problema dentro de una adecuada técnica jurídica, tienen repercusiones en todo lo referente a garantías individuales, prevención, tratamiento, y demás problemas."

---

<sup>39</sup> Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de menores. Editorial Porrúa, México 1987. Páginas 219 y 220

Ahora bien debemos precisar lo que se entiende por "Delincuencia de menores", para Middendorff citado por Rodríguez Manzanera dice que: la extensión del concepto de criminalidad más allá de los tipos penales es correcto para nuestros fines, porque a la criminalidad juvenil pertenece también la corrupción moral en sus diferente formas.

Según Rodríguez Manzanera. No siempre es el delito lo más importante, pues un estado de corrupción moral puede afectar mucho más profundamente al sujeto y tener consecuencias más graves, que un hurto simple que no se vuelve a repetir"

Pienso que es verdad, que puede hacer más daño la corrupción moral, porque el menor está con esto plagado de maldad, que efectivamente un robo simple que quizá no se vuelva a repetir.

Para García Ramírez el menor infractor resultará ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo.

Es correcto decir en cuanto a la naturaleza y extensión que debe darse al término "delincuencia juvenil", pueden encontrar tres tendencias básicas:

- a) La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por derecho penal vigente del país en cuestión. Es decir, delincuente juvenil sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.
- b) El término "delincuente juvenil" debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal, como cierto tipo de conductas parasociales que, aunque no constituyen un conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales y, por lo tanto, indeseables. El

termino "delincuencia juvenil" escapa, por lo tanto a los limites estrictamente jurídicos.

- c) La interpretación que debe darse al termino "delincuencia juvenil" debe ser lo más extensa posible y abarcar no solamente a los menores que hayan violado la ley penal, sino también a aquellos menores que necesiten cuidado y protección, como podría ser el caso de abandonados, huérfanos, menores en extrema miseria, etc. Es decir, que el término "delincuencia juvenil", debe aplicarse a todo menor desviado, en vías de desviación, o en peligro de desviarse.

No estamos totalmente de acuerdo con esta última clasificación, ya que se está contradiciendo:

- a) Nos dice que serían todos aquellos que cometieran conductas tipificadas en las leyes penales y definitivamente el que un menor sea abandonado, huérfano o en extrema miseria, no es su culpa y por esto seguramente va a tener una conducta desviada, no es determinante y tampoco se le debe dar el mismo trato que a un verdadero delincuente que ha matado o que ha un menor con problemas mentales.

La delincuencia juvenil, es en todos los aspectos socialmente, más peligrosa. En ella encontramos ya toda la gama de criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas (lesiones, homicidios), y la capacidad para los delitos sexuales(violación, estupro).

### C. Uso indebido de drogas

Uno de los problemas criminológicos más graves, y que ha tomado proporciones epidemiológicas, es el de la utilización no médica de fármacos, así como de otros tóxicos.

El problema del consumo se ha extendido rápidamente a todos los países, principalmente aquellos de gran desarrollo económico. En los países en vías de desarrollo que no han escapado al problema, más que países consumidores son países productores y exportadores de droga.

Hay ocasiones en que, posiblemente por sobre producción o por la fuerte vigilancia en las fronteras, la droga se revierte hacia el consumo interno, aunque en nuestros países no es de uso común la droga "dura", sino también el uso de marihuana y el abuso de fármacos (anfetaminas).

La restricción de la libre venta de fármacos al público ha dado muy buenos resultados en varios de los países, aunque todavía en algunas partes pueden conseguirse drogas (como las anfetaminas) libremente en cualquier farmacia.

En algunos países el problema principia a agudizarse en lo referente a inhalantes, muchos de ellos de índole industrial (tinner, gasolina, solventes, cementos, etc.).

La fácil adquisición y el bajo precio de estos productos los hace asequibles, principalmente a niños de edades muy cortas.

El problema ha debido replantearse varias veces, por lo menos ya ha quedado claro que sólo personas muy estúpidas o muy mal intencionadas aseguran que la droga, no hace daño o sólo lo hace en grandes cantidades. Es necesario reafirmar que los adelantos actuales de la medicina han demostrado

la peligrosidad de la droga ( principalmente de la mariguana), aún utilizada una sola vez o en pequeñas dosis.

La difusión del problema de la droga, desde un punto de vista científico, hacia el gran público, ha tenido efectos contraproducentes, ya que ha despertado la curiosidad de grandes masas de la población, y debemos recordar que en las investigaciones que se han hecho, mismas que coinciden con la experiencia internacional, demuestran que la curiosidad es la primera de las causas por la que un joven se acerca a la droga.

Uno de los objetivos de este punto es el de explicar cuales con las razones por las que algunos menores tiene acceso a las droga.

La afirmación de que el menor infractor es farmacodependiente es discutible. Incluso el personal que labora en contacto con menores, tiende a compartir el erróneo criterio de que si se terminara con la farmacodependencia no existirían los infractores.

La mayoría de los menores por lo menos ha utilizado drogas legales o permitidas socialmente , lo que quiere decir que en su minoría han tenido experiencia en el uso de los fármacos; por lo tanto, es en esta área en la que se debe concentrar la labor preventiva. Dada la corta edad del infractor y su condición emocional.

Los menores se inician en el uso de los inhalantes o de la mariguana a la edad de 11 años como promedio. Las drogas preferidas, descartando el alcohol y el tabaco, son los inhalantes, la mariguana y las pastillas.

Existen variaciones en la preferencia, de acuerdo con la ubicación de la ciudad. En la frontera se prefiere la mariguana, y en el interior en ciudades más pequeñas y con mayor influencia rural los menores tienden a usar, en primer lugar, los inhalantes.

"Los niveles de integración familiar no parecen significativos cuando el menor utiliza alcohol, ya que se presenta en familias integradas o no, quizá debido a que el alcohol se ingiere en casa."<sup>40</sup>

Las madres de los menores infractores pertenecen a una cultura en la que no se le permite a la mujer el uso de fármacos. Sólo una minoría toman alcohol esporádicamente y un mínimo porcentaje fuma, lo que coincide con los patrones tradicionales impuestos a la mujer.

"La importancia de la relación de la madre con el uso de drogas por parte de los hijos, consiste en esclarecer cuanto influye su presencia en la casa, en relación con el control que se ejerza sobre los menores. Los infractores cuyas madres trabajan fuera del hogar usan drogas con mayor frecuencia que aquellos cuyas madres laboran en casa. La mujer proletaria que se ve obligada a dejar su casa para trabajar, con frecuencia es acusada de descuido de los hijos, ya que estos "pueden descarriarse" y cometer actos antisociales, por lo que son mal vistas y presionadas en sus barrios. Sin embargo se debe recordar que la mujer que viola los patrones culturales lo hace por necesidades imperiosas, como la falta de apoyo económico por parte del marido u otro tipo de problemas. Por lo tanto, el trabajo fuera de casa debe ser enjuiciado como una conducta que constituye un hecho significativo en el abuso de drogas por el menor infractor, pero debemos interpretar este hecho considerando la totalidad de un fenómeno social que desborda el trabajo e influye sin duda en la familia".<sup>41</sup>

La madre desempeña un papel importantísimo dentro de la familia, sino es que el más importante debido a la idiosincrasia de nuestro país, ya que es la que se encarga de la educación de los hijos cayendo sobre ella la responsabilidad de las conductas de éstos.

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Supra nota 26, página 74.

<sup>41</sup> Ibidem, Página 75.



Pero su ignorancia y a veces falta de carácter, así como la necesidad de salir a buscar trabajo fuera de casa por el incumplimiento del esposo hace que esta nos les de la atención y cariñó necesarios a sus hijos, quienes bajo éste pretexto se salen de su casa en busca de "compañías".

El padre. El consumo de drogas en el hombre también obedece a patrones culturales. El padre prefiere el alcohol. La mayoría de los padres bebe en forma enferma, de tal modo que se embriagan cuando menos una o dos veces por semana y esto por lógica perjudica su vida familiar y laboral.

Para el menor infractor sus contemporáneos en edad, como sus hermanos mayores y amigos del barrio serán muy importantes como patrones de identificación, y también a imitar sus conductas por un deseo de ser como ellos.

Entre lo inhaladores pertenecientes a familias desintegradas, con ausencia de padre, el hermano hace las veces de autoridad y con frecuencia es digno de respeto y emulación.

Los hermanos consumen alcohol casi en la misma proporción que los padres, sin embargo, utilizan inhalantes y mariguana, drogas que son ajenas a la cultura de sus mayores. Los hermanos pequeños tenderán a imitar los patrones de uso de drogas de sus hermanos mayores, más que los de sus padres, porque el alcohol es muy caro para el nivel de sus ingresos o porque una nueva cultura urbana de uso les impone costumbres diferentes.

Los amigos, "Pedimos afirmar que el menor infractor que utiliza inhalantes o mariguana pertenece a un grupo o pandilla con el cual lleva a cabo este tipo de practicas".<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem.. página 77

Para comprender el uso de los fármacos es necesario adentrarse en el ritual que implica fumar marihuana o inhalar otras drogas. Los adolescentes en forma espontánea, incluso muchas veces sin percatarse, llevan a cabo un ritual que implica buscar un sitio con privacidad, generalmente un escondite que les permita actuar sin ser perturbados, a donde acuden en pequeños grupos a compartir los disolventes industriales o la hierba.

A continuación daremos unos pequeños conceptos para así poder entender a lo que se llama drogadicción.

Droga. Para la OMS, droga es toda sustancia química que, introducida voluntariamente en el organismo de un sujeto, posee la propiedad de modificar las condiciones físicas y/o químicas de éste.

Es importante distinguir entre el uso y abuso de drogas. Los fármacos tiene una serie de funciones muy importantes en la salud, cuando son utilizados con fines terapéuticos su consumo es el deseado y normal.

En algunos contextos sociales el uso de drogas, incluso alucinógenos, puede ser considerado normal dentro de los rituales religiosos o curativos de esos grupos étnicos. Tal es el caso de la psilocibina y la mezcalina, ambas utilizadas por los indígenas mexicanos.

Acerca del abuso de las drogas es cuando el consumo es con propósitos que no son los médicos.

Se entiende que tiene problemas con el abuso de las drogas cuando esta le provoca durante y después de los periodos que la consume conflictos emocionales y sociales.

Con frecuencia el tema del abuso de drogas distorsiona la realidad acerca de los farmacodependiente.

Ni todos los farmacodependientes son delincuentes, ni todos los que delinquen abusan de las drogas.

Uno de los mitos acerca de los farmacodependientes es que poseen rasgos físicos y culturales característicos ejemplo: en su mayoría son melenudos, sucios, hippies, flojos, promiscuos, etc.

Son estos prejuicios precisamente son los que han creado un concepto falso de este problema y que provocan que muchos dependientes de las drogas rechacen a la sociedad.

Las causas sobre el uso indebido de las drogas son diversas, según la O. M. S. ha enunciado como motivos que inician y propician el consumo de una varias drogas son:

1. Satisfacer la curiosidad sobre el efecto de las drogas.
2. Adquirir la sensación de pertenecer a un grupo y de ser aceptado por otro.
3. Expresar independencia y a veces hostilidad.
4. Obtener experiencias placenteras, emocionantes ó peligros.
5. Adquirir un estado superior de conocimiento o de creatividad.
6. Conseguir una sensación de bienestar y tranquilidad.
7. Escapar a las situaciones angustiosas de la vida.

Los adolescentes son la población más susceptible en el inicio del abuso de las drogas, el periodo de su desarrollo, los conduce a experimentar (curiosear) como una actitud normal de la vida. Las drogas son parte de la realidad, y, por lo tanto objeto de esa curiosidad.

En la mayoría de las veces los jóvenes se drogan porque se sienten solos o rechazados por sus familiares quienes no les prestan la atención debida y buscan en consecuencia una salida errónea y si el drogarse les da una situación distinta a la que viven recurren a ella y de esta manera se integran a un grupo.

Las causas anteriormente expuestas hacen que se llegue a un análisis de cada una de ellas y como resultado tendríamos que uno de los mayores problemas es la publicidad que se le ha hecho a las drogas, ya que ésta no orienta sino que es negativa, ya que motiva la curiosidad en los jóvenes y les despierta el deseo de experimentar nuevas sensaciones.

Otro factor sería la influencia de los "amigos" en cuanto a que son éstos los que primero experimentan la sensación y después invitan a los demás a probarlo tratando de hostilizar de algún modo.

La depresión es un factor muy importante ya que estos pueden llevarlos al suicidio, entre las causas que llevan al pensamiento de suicidio, las más comunes son los problemas familiares y esto conlleva a que piensen que la vida es mala e inútil.

También según Rodríguez Manzanera podemos clasificar a los consumidores de drogas de la siguiente forma:

- a) Usuario experimental. La motivación básica es la curiosidad, y es el más común de los usuarios según nuestras investigaciones. En este caso el usuario, impulsado por la desmedida publicidad que se ha hecho a la droga, e impulsado en muchas ocasiones por compañeros y amigos, se decide a experimentar con una o varias drogas. Aunque con reservas (pues no se conocen sus motivos subconscientes), podemos incluir en esta clasificación al experimentador científico, que ingiere drogas por curiosidad académica.

Lo común a este usuario es que no reincide, de lo contrario pasa a otra clasificación.

En realidad, podríamos pensar que todos hemos estado en ésta clasificación, al menos con drogas sociales como el tabaco, el café y el alcohol.

- b) Usuario Circunstancial.** Es aquél que utiliza drogas en determinadas circunstancias o bajo ciertas presiones.

En el caso de los usuarios de tranquilizantes en momento de gran tensión, de los estudiantes que toman anfetaminas para ahuyentar el sueño y tratar de asimilar en una noche lo que no se aprendieron en todo el curso, o de las personas que se autorecetan somníferos para poder conciliar el sueño.

Estos usuarios están en peligro, pues de continuarse la circunstancia o el estado de tensión, puede haber una habituación a consumir fármacos.

- c) Usuario recreacional.** La motivación en éste caso es la diversión, la búsqueda de entretenimiento.

Este es un usuario social, en contraste con el circunstancial que es por demás individual.

Lo más común es el usuario de alcohol, aunque la marihuana ha tomado un papel relevante en el mundo actual, sobre todo en grupos de jóvenes en fiestas o festivales musicales, etc.

El usuario recreacional pasó sin duda por la fase experimental, obteniendo cierta gratificación al utilizar la droga; si la experiencia fue negativa buscará otra droga o no reincidirá en la experiencia.

- d) Usuario profesional.** Es aquél que utiliza una droga para su mejor desempeño profesional, su motivación no es saber que se siente, ni lograr un goce, ni calmar tensión.

Los casos más comunes son los de deportistas que se drogan, los pilotos o conductores que toman anfetaminas para evitar el cansancio, o de ciertos artistas que buscan en la droga la inspiración que, muy probablemente, les negó la naturaleza.

- e) **Usuario contestario.** Es digno de tomarse aparte, por sus muy especiales motivaciones.  
Por lo general, se trata de un sujeto joven, que utilizan la droga como un medio de expresión, de rebelión contra lo establecido, de reto ante el mundo de los adultos, de desafío a la ley, de peligro y aventura.
- f) **Usuario habitual.** La dosis que utiliza es mínima, por lo general, sigue integrado a la comunidad, y puede desarrollar sus labores con un mínimo de eficiencia aceptable.  
No hay propiamente una dependencia de la droga, aunque siempre se está en el peligro inminente de aumentar la dosis. La motivación común es la inseguridad, el creer que no se "esta bien" sin el fármaco.  
El número de usuarios habituales de alcohol, anfetaminas, barbitúricos, analgésicos y otros fármacos, es más elevado de lo podría padecer en el primer momento.
- g) **Usuario compulsivo.** Es el farmacodependiente, su dependencia a la droga puede ser fisiológica y/o psicológica.  
Su conducta se ve afectada en forma notable, su posibilidad de convivencia es limitada, y se caracteriza por el impulso irreprimible por tomar la droga en forma continua o periódica, a fin de sentir sus efectos psíquicos y de evitar, en muchos casos, el malestar producido por la privación.  
La compulsión al uso de la droga acarrea la necesidad de medios para conseguirla, siguiendo cualquier procedimiento aún la

**prostitución y el crimen.**

La anterior clasificación se dio en cuanto a los motivos de cada usuario, desde los jóvenes por curiosidad hasta los científicos y deportistas, pero al fin y al cabo por los motivos por lo que se haga, no va a ser menor el daño que se cause el individuo al ingerir cualquier tipo de droga ya que éstas finalmente producen daños irreversibles.

**Me parece importante para efectos generales señalar algunos signos comunes de drogadicción en los jóvenes.**

**Síntomas comunes del abuso de las drogas:**

- a) Cambios en la asistencia a la escuela, en la disciplina, en las calificaciones.**
- b) Cambio en el carácter, se le nota ausente y alterado, prefieren permanecer aislados.**
- c) Súbitas y desacostumbradas expresiones de malhumor o enojo.**
- d) Apariencia física descuidada.**
- e) Actitudes furtivas en cuanto a las drogas y su posesión.**
- f) Uso de anteojos oscuros innecesariamente, para esconder la dilatación o contracción de las pupilas.**
- g) Uso constante de camisas de manga larga, para ocultar la huella que dejan las inyecciones.**
- h) Frecuentación de compañeros que se sabe abusan de las drogas.**
- i) Hábito de pedir dinero prestado a sus compañeros, para comprar drogas.**

- j) Pequeños robos en la escuela o en el hogar.
- k) Encontrar a los jóvenes en lugares tales como closets, bodegas, etc., para ingerir las drogas.

**Identificación de Drogas específicas:**

- a) El que inhala pegamentos:
  - 1.- El olor de la sustancia inhalada se encuentra en el aliento y en la droga.
  - 2.- Excesiva secreción nasal, ojos llorosos.
  - 3.- Control muscular inadecuado, estado somnoliento o inconsciente.
  - 4.- Presencia de bolsas de papel o plástico que contengan partículas de cemento blanco.
- b) El que abusa de drogas depresoras (Barbitúricos)
  - 1.- Síntomas de ebriedad alcohólica, con una importante excepción: no tiene aliento alcohólico.
  - 2.- Descontrol del andar en los salones y corredores.
  - 3.- Quedarse dormido en clase.
  - 4.- Falta de interés en las actividades escolares, deportivas, sociales., etc.
  - 5.- Estado somnoliento, Puede aparecer desorientado.



- c) El que abusa de los estimulantes . (Anfetaminas)**
- 1.- **Actividad excesiva:** el joven se pone irritable, nerviosos y le cuesta trabajo estar sentado y quieto en las aulas.
  - 2.- **Pupilas dilatadas.**
  - 3.- **la boca y la nariz están secas y con mal aliento,** lo cual obligan al joven a mojarse los labios con frecuencia y a hurgarse y rascarse la nariz.
  - 4.- **fumar cigarro sin parar.**
  - 5.- **Pasar largos periodos sin comer ni dormir**
- d) El que abusa de los narcóticos ( Heroína , Morfina, etc. )**
- 1.- **El inhalar la heroína en forma de polvo** deja huella de polvo blanco alrededor de las ventanillas de la nariz y, a veces, esta región queda roja o despellejada.
  - 2.- **Las inyección de la heroína produce** pequeñas cicatrices en la superficie interna de los brazos ó codos ( recubrimiento principal) casi todo el tiempo.
  - 3.- **Los que utilizan drogas a menudo olvidan** jeringas, cucharas dobladas , algodón en su habitación.
  - 4.- **En el salón de clases,** el estudiante está en actitud letárgica, somnolienta. Sus pupilas se contraen y no responden a la luz.
- e) El consumidor de marihuana**
- Aunque es difícil reconocer rápidamente a estas personas, a menos que estén bajo la influencia de la droga cuando son motivo de observación algunos datos pueden ser útiles:**
- 1.- **En las primeras etapas el adolescentes puede aparecer** muy animado y hasta histérico, hablando muy alto, con gran rapidez y risas súbitas.
  - 2.- **En etapas posteriores se mostrarán** somnolientos y muy atontados.

3.- Se distorsiona su percepción de la profundidad, por lo que son sumamente peligrosos cuando manejan automóviles.

f) El consumidor de drogas alucinógenas.

Se refiere a los adolescentes que usan LSD ( ácido lisérgico) en grupos de amigos. Esta droga y otras del tipo alucinógeno como la mezcalina, la psicocibina, etc., tienen como características, ser frecuentemente consumidas en grupo o bajo condiciones especiales:

1.- Los adictos se sientan o semiacuestan, permaneciendo quietos y en un estado de semisueño parecido al trance.

2.- Pueden llegar a estar temerosos y aún experimentar un cierto grado de terror que les hace huir del grupo.

3.- La droga afecta básicamente el sistema nervioso central, produciendo cambios en los estados de ánimo y trastornos de conducta.

4.- Ocurren cambios que comprenden trastornos visuales, auditivos, táctiles y de la percepción del tiempo y de la imagen y de la imagen del propio cuerpo.

A continuación y para finalizar este punto enumeraremos los tipos de droga más conocidos:

Dietilamida del ácido lisérgico (LSD). Alucinógeno su componente básico es el ácido lisérgico, puede ser administrada por vía oral o por inyección. La mayor parte se metaboliza en el hígado, al cerebro solo llegan cantidades diminutas.

Parece actuar en la unión de las células cerebrales, inhibiendo algunas partes del cerebro y facilitan la transmisión del impulso nervioso en otras.

**Dimetiltriplamina (DMT)** alucinógeno que se presenta en forma natural, es menos potente que el LSD.

La experiencia es tan profunda, que muchos lo llaman el abuelito de todos los alucinógenos, el viaje puede tener sentimientos intensos de miedo.

Silicibina empleada por determinadas tribus mexicanas se puede tomar por vía oral o inyectarse. La experiencia es semejante al LSD.

Mezcalina (peyote) tiene relación química con la adrenalina.

STP: produce serenidad, tranquilidad y paz, tomado por vía oral produce alucinaciones intensas de hasta 4 por veinticuatro horas.

Marihuana. Cigarrillos hechos de hojas de cabeza y a menudo tallos de ubicua planta de canamo.

Tetrahydrocannabinol (THC)

Anfetaminas. Estimulantes del sistema nervioso central.

Ritalin: Estimulantes del sistema nervioso central.

Predulin: Estimulantes del sistema nervioso central.

Opiáceos se incluyen en el grupo el opio morfina, heroína, demerol.

Metadona codeína.

Calaminta miembro de la familia de la menta.

Khat

Kava

**Betel**

**Soma**

#### **D. El Proceso de las Prisiones**

La prisión se define en nuestro Código Penal vigente como la privación de la libertad corporal cuya duración será de 3 días a 50 años debiéndose cumplir en los lugares que al efecto señalan las autoridades encargadas de la ejecución de las penas.

Las prisiones de la Capital de la República, han sido citadas en distintas formas atendiendo a la época, pero concretamente mencionaremos las actuales.

El primero de septiembre de 1954, aparece el centro de rehabilitación femenil más conocido como Santa Martha mujeres, mismo que fue clausurado el 23 de noviembre de 1982, éste cambio fue debido a que las internas pasaron a ocupar las instalaciones del hospital psiquiátrico para reclusos mismo que dejó de funcionar el 15 de septiembre de 1981 (actualmente Tepepan).

El correspondiente a hombres conocido como la penitenciaría Santa Martha se estrenó el 14 de octubre de 1954.

El Reclusorio Oriente y Norte se inauguraron el 19 de agosto de 1976 y el Sur el 8 de octubre de 1979. Los dos primeros recibieron a los internos de Lecumberri y el último a los de Villa Alvaro Obregon, Coyoacán y Xochimilco.

Pero para que se constituyeran los centros antes mencionados tuvieron que haber precedentes y reformas de las cuales hablaremos a continuación ocupándonos de las más importantes en nuestro país.

Por la carencia de ordenamientos penitenciarios se han suscitado continuas reclamaciones de acción legislativa. A esta situación no ha escapado el Distrito Federal, donde el viejo reglamento general de establecimientos penales, del 29 de septiembre de 1900 y al reglamento de Penitenciaría de México del 1o. de enero de 1902, instituto que es hoy la cárcel preventiva de la ciudad, no han sucedido leyes penitenciarias generales ni ordenamientos particulares, a pesar de aquellos totalmente inaplicables por obra del tiempo, del progreso de la ciencia penitenciaria y del paso de varios códigos penales, que han modificado substancialmente el régimen punitivo mexicano. Hay, si, anteproyectos diversos, de los publicados, el más reciente, de 1967 que incorpora ideas.

Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México, promulgada el 20 de abril de 1966, instrumentó jurídicamente la primera reforma penitenciaria del país, que aceleradamente se puso en marcha en esa entidad federativa, aledaña en el Distrito Federal, al que rodea extensamente y del que recibe, junto con el gran beneficio económico que aparea la continuidad al mayor centro de consumo del país, problemas sociales diferentes entre los que destacan una criminalidad evolutiva, características de las densas concentraciones urbanas. "Por su fecha, esta ley tuvo un favorable marco de posibilidades: por una parte, la experiencia nacional acuñada a lo largo de muchos años exámenes y reexámenes penitenciarios y de vigencia formal de la ley Veracruzana -Veracruz ha sido un estado renovador, con su código de defensa nacional, luego sustituido por otro penal, que conservó los progresos de aquél, y con sus normas ejecutivas su derecho, sobre menores infractores y su Doctorado en ciencias penales primer nivel académico de este rango que existió en el país".<sup>43</sup>

Es muy extenso el tema con respecto a Prisiones, y lo que realmente, nos interesa es saber si éstas serían propias para los menores infractores; pero

---

<sup>43</sup> Op. Cit. Supra nota 8, página 424 y 425.

aclarando que al referirnos a estos estaríamos hablando de jóvenes de 14 a 18 años, ya que como anteriormente delimitamos es en este grupo donde se constituye el mayor riesgo para la comisión de un ilícito; pues bien hemos visto que a pesar de la evolución que se ha dado en este campo, las actuales prisiones no son ni siquiera propias para los adultos pues no es en estas donde un individuo se va a readaptar a la sociedad, siendo que paradójicamente, se encuentra fuera del medio a donde se tienen que readaptar, es decir, los individuos que se encuentran privados de su libertad al salir se encuentran sin empleo y por el hecho de haber estado determinado tiempo fuera de la sociedad, sienten con más fuerza de los cambios que se han dado en esta. Lo mismo sucede con los menores, quienes al salir de los centros de tratamiento se encuentran con un mundo hostil que los rechaza.

Pues bien es necesario crear un centro aparte para el tratamiento de los menores de 14 a 18 años ahora imputables que se sujetan a las sanciones penales impuestas por el Código Penal, atendiendo a la gravedad del delito cometido.

"Por otra parte, siempre en el contexto mexicano, la ya consumada reforma del artículo 18 constitucional y finalmente en un ámbito más amplio, la presencia, desde 1955, de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos"<sup>44</sup>

A pesar de la evolución y proceso que han tenido los centros penitenciarios en cuanto al tratamiento de los internos, como tratamos anteriormente; no ha sido suficiente la readaptación social del individuo y esto es que el problema aumenta considerablemente. Por lo que es necesario establecer que aunque proponemos que el menor infractor deje de ser inimputable y que sea juzgado por órganos jurisdiccionales, ello no implica que deban de permanecer en el mismo sitio que el destinado para los mayores de

---

<sup>44</sup> Supra., página 426

edad, ya que como se ha mencionado antes, estos lugares carecen de gran efectividad, por las siguientes razones:

Sobrepoblación; que en las instituciones penitenciarias de México alcanza aproximadamente 13% de la capacidad total instalada, de los centros penitenciarios, lo que resulta un factor medular de su problemática, cuyas consecuencias son las siguientes: hacinamiento y promiscuidad, así como falta de talleres, aulas, áreas deportivas y recreativas.

También a causa del exceso de población y de lo inadecuado de las instalaciones destinadas a alojar diversas categorías, en la mayoría de los centros, no es factible realizar una separación entre procesados y sentenciados.

La clasificación clínico criminológica está considerada como un factor determinante para asignar a los internos tratamientos específicos, de acuerdo con su peligrosidad. Sin embargo en la mayoría de las prisiones no se lleva a cabo.

En gran parte de los centros penitenciarios se observan algunos criterios en los que aparentemente los clasifican como enfermos mentales y no hay tratamiento especializado para ellos.

En cuanto a las actividades deportivas, culturales y recreativas, es importante que los reclusos cuenten con actividades de carácter físico, que les permitan canalizar sentimientos que su misma reclusión genera. Por otra parte, deben proporcionárseles actividades que enriquezcan el espíritu, como son las culturales y recreativas, siendo el hecho de que estos centros en su mayoría no imparten este tipo de actividades.

Ahora en comparación con la situación de un menor de edad en un Consejo, para empezar es la siguiente:

Es importante que por principio de cuentas se agrupe a los menores con base en la clasificación psicocriminológica ya que sucede que se encuentran abandonados en el hacinamiento y muy pronto aprenden que las reglas de supervivencia son similares a las que orillaron a muchos a cometer delitos; saben que es mejor no meterse con nadie para no ser maltratados, que se deben cuidar de los demás para preservar sus pertenencias del robo y del destrozo y para mantener su integridad física y que mientras más débiles, pequeños y marginales sean, más tendrán que someterse, aguantarse, resistir, aprender que si denuncian a sus agresores no serán protegidos y quedaran expuestos a la venganza, y que solo podrán tener fuerza si forman parte de un grupo de poder.

Uno de los problemas más importantes es que niños de muy diversas edades estén juntos. Por ello, es conveniente hacer reformas legales necesarias a fin de que se establezca una edad mínima igual en todas las entidades del país, y así se impida que se interne a menores muy pequeños como ahora sucede. Es por esto, que deben crearse centros intermedios en los que se aloje a los más grandes; administrados y reglamentados de acuerdo con las necesidades específicas que la edad de sus habitantes exige.<sup>45</sup>

#### **E. Importancia de sancionar al menor infractor de acuerdo a la gravedad del delito cometido**

Después de todo lo anterior tenemos más consciencia que los menores de 14 o 18 años en pleno uso de sus facultades son capaces tanto biológica como psicológicamente, para entender y querer sus actos como cualquier otro individuo mayor de 18 años , pues bien enfoquemos ahora cuales son los delitos graves y en que porcentajes son sometidos por los menores.

---

<sup>45</sup> Aspectos reales de los centros de reclusión en México. CNDH, primera edición 1993, páginas 11 - 14



De acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del Código Penal Federal, el delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, de lo anterior podemos establecer que las formas de manifestación de la conducta humana que pudiera constituir un delito y de acuerdo a nuestra legislación mexicana, son un acto y una omisión, donde ambos elementos constituyen la acción, es decir son las especies que conforman a esta; así el acto en sentido estricto viene a ser el aspecto positivo y la omisión, donde ambos elementos constituyen la acción, es decir, son las especies que conforman a ésta; así el acto en sentido estricto viene a ser, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; pero por el otro lado la omisión viene a ser una actividad negativa, un dejar de hacer lo que se debe hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad, que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, donde existe una correlación de causalidad entre aquellos y éste; en otras palabras debe existir una relación entre la causa y el resultado.

La acción o acto en el sentido estricto es un hacer efectivo corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es separado y esperado y se tiene el deber de no omitirlo, cuando un resultado típico penal, y en consecuencia no serán omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente, así tenemos que la omisión puede ser material espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal espiritual, o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y los de comisión por omisión (impropios delitos de

omisión) y la espiritual a los especialmente llamados así en el código Penal Federal de imprudencia o no intencionales.

El delito es siempre una conducta humana, la cual tiene como fundamento el principio o dogma "nulo delito sin conducta" (nullum crimen sine conducta) de lo anteriormente narrado podemos concluir que el delito legalmente establecido es toda acción u omisión que amenaza al estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos la moral pública o la legislación particular de un país.

Por otro lado doctrinalmente se hace una clasificación de los delitos, misma que a continuación pasaremos a mencionar, esto para estar en posibilidades de poder establecer el ámbito de la comisión de lo delitos.

1. En función de su gravedad: Al respecto son diversos los criterio que se han adoptado en la clasificación de los delitos, la más antigua de estas es la llamada tripartita, la cual habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones, considerando crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; y por faltas y contravenciones, las infracciones de policía y buen gobierno. En esta legislación penal, carece de interés actual esta clasificación, puesto que nuestro código Penal Federal únicamente cataloga los delitos en forma general.
2. Por su resultado, de acuerdo a esta teoría el resultado se divide en formales y materiales. A los primeros también se les denomina de simple actividad o de acción; a los segundos se le llama delito de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado

externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción o la omisión en sí misma, por ejemplo en falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción del resultado objetivo o material, como ejemplo clásico tenemos al homicidio, el robo, etc.

3. Por el daño que causa: Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en de lesión y de peligro, los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, por ejemplo, el homicidio, el fraude etc., los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero las ponen en peligro por ejemplo el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.
4. Por su duración: los delitos se dividen en instantáneo, instantáneos con efecto permanente, continuados y permanentes. Nuestra Ley Penal en su artículo 7º sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración y que son el instantáneo, el permanente o continuo y continuado; el instantáneo la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento, el delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos y movimientos, y para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples, el evento consumativo típico se produce en un sólo instante como por ejemplo en los casos de homicidio y robo. Instantáneo con efectos permanentes es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo, por ejemplo en

el homicidio se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, y como consecuencia de la conducta ilícita, perdura para siempre, en las lesiones el bien jurídico protegido que viene hacer la salud o la integridad corporal, disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo. Continuando en este delito se dan varias acciones y una sola lección jurídica, es continuado en la consciencia y discontinúo en la ejecución, como por ejemplo el caso del sujeto que decide robar 20 botellas de vino, pero para no ser descubierto diariamente se apodera de una hasta completar la cantidad propuesta.

5. Pero el elemento interno o culpabilidad: Teniendo como base la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos. De conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales, así lo establece este ordenamiento legal en su artículo 8º. El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico. Culposo será aquel en que no se quiere el resultado penalmente tipificado, más este surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado, por asegurar la vida en común, como vendría hacer el caso del manejador de un vehículo que con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Será preterintencional cuando el resultado sobre pasa la intención, por ejemplo si la gente activo proponiéndose a golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; solo hubo dolo respecto a los golpes pero no se quiso el resultado letal.

6. Delitos simples y complejos: En función de su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos, llámese simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única como por ejemplo el homicidio. Serán complejos aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión gana cimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la compone tomadas aisladamente. Aquí es importante decir que no es lo mismo delito complejo, la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en él tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio en el concurso las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

Después de haber analizado lo que es un delito y su clasificación doctrinaria, ahora veamos que en la práctica y de acuerdo con la prevista por el art. 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo 5º establece que:

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguiente: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140, párrafo primero, evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152, ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201, trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio de comercio carnal, previsto en el artículo 208, violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis., asalto previsto en los artículo 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313. 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el

artículo 306, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367, en relación con 370, párrafo segundo y tercero, y cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VII, IX, y X y 381 bis; extorsión, previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395, último párrafo todos del C.P. para el DF. En materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, también lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

La tentativa posible de los ilícitos penales mencionado en el párrafo anterior, también se califican como delito grave.

7. Por la forma de su persecución: Estos delitos son llamados perseguibles de querrela o de oficio, siendo de querrela aquellos delitos cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previsto por la ley, es decir, que serán perseguidos si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representante y, serán de oficio todos aquellos delitos en los que la autoridad previa denuncia está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente en los delitos perseguidos de oficio, no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

Al haber analizado lo que es un delito, y su clasificación doctrinaria, ahora veamos que en la práctica y de acuerdo con lo previsto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el D. F., en su párrafo 5º establece que:

Para todos los efectos legales, para afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los

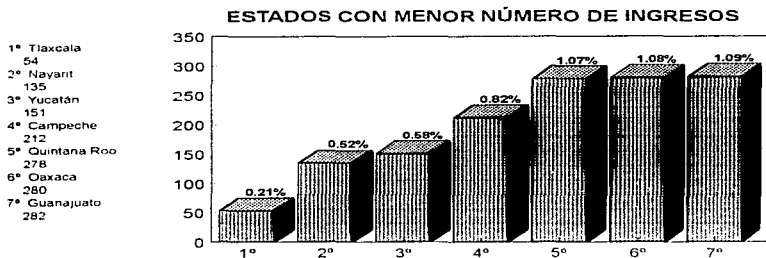
siguientes: Homicidio por culpa grave, previsto en el art. 60, párrafo III; Terrorismo, previsto en el art. 139, párrafo I; Sabotaje, previsto en el art. 140, párrafo I; Evasión de presos, previsto en los arts. 150 y 152; Ataques a las vías de comunicación, previsto en los arts. 168 y 170; Corrupción de menores, previsto en el art. 201; Trata de personas, previsto en el art. 205, párrafo II; Explotación del cuerpo de un menor de edad, por medio de comercio carnal, previsto en el art. 208; Violación, previsto en los arts. 265, 266 y 266 bis; Asalto, previsto en los arts. 286, párrafo II y 287; Homicidio, previsto en los arts. 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; Secuestro, previsto en el art. 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; Robo calificado, previsto en los arts. 367 en relación con el 370, párrafo II y III, y cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los arts. 372, 377, 381 Fracciones VIII, IX y X, y 381 bis; Robo, previsto en el art. 371, párrafo último; Extorsión, previsto en el art. 390; y Despojo, previsto en el art. 395, último párrafo; todos del Código Penal para el Distrito Federal. En materia del fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal, también lo será el delito de tortura, previsto en los arts. 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

Con relación a lo anterior, analicemos que los ingresos al consejo de menores por infracción, son los siguientes:

El robo es a nivel nacional, la infracción más común como causa de ingreso en que incurrir los menores. Del total de las infracciones cometidas en la República Mexicana, casi la mitad (45.3%), corresponden al robo; le siguen los delitos contra la salud en 17 Estados; y en importancia numérica, las lesiones en 18 entidades. Resulta interesante que 2 Estados, Coahuila y

Colima, reportan como primera causa de ingreso la necesidad de protección a los menores, y Quintana Roo, las faltas administrativas.



Para nuestro derecho penal como ya hemos visto la minoría de edad es una causa de inimputabilidad, toda vez que nuestra legislación considera al menor de edad un sujeto sin la capacidad física y psíquica suficiente para querer y entender su acto, cuando un menor de edad comete algún ilícito penal en estricto sentido legal, existe la conducta delictiva pero no existe el delincuente ya que no se le sanciona penalmente, es necesario hacer notar que para nuestro derecho el menor de edad no es capaz, aún cuando adecue su conducta a cualquiera de los tipos penales contemplados en nuestra legislación en materia del fuero común o federal, considerando conveniente que nuestros legisladores analicen esta situación, en virtud de que el menor de edad es considerado inimputable en todos y cada uno de los ilícitos contemplados en el código punitivo.



Se propone a través del presente trabajo que en los casos en que se tenga conocimiento que un menor de edad adecue su conducta a un delito grave, éste sea sometido a un tratamiento exhaustivo y profesional para poder determinar si efectivamente no tiene la capacidad física y psíquica o si la tiene para ser énte de derecho y así poder sancionarle y prevenir la comisión de dichas conductas, determinando con ello un elemento esencial que seederá el discenimiento, esto es, el querer y entender el acto, con ello observamos que si un sujeto tiene la capacidad psíquica aunque no la física, no se le sanciona, constituyendo esto una defensa en la comisión de dichos ilícitos; definitivamente no estoy de acuerdo a la protección que se le tiene que dar a todo menor, pero sí insisto que a aquellos que tengan una firme capacidad de entender y querer se le debe de sancionar de acuerdo a la gravedad del delito que cometió.

Si realizamos el ejercicio de apartar los ingresos por faltas administrativas, o por protección, esto es, dejando exclusivamente las infracciones que están tipificadas como delitos en el Código Penal, el cuadro anterior se modifica quedando de la siguiente manera.

<b>LAS TRES PRINCIPALES CAUSAS DE INGRESOS EN LOS ESTADOS</b>			
	<b>No. de Estados con 1ª causa de ingresos</b>	<b>No. de Estados con 2ª causa de ingresos</b>	<b>No. de Estados con 3ª causa de ingresos</b>
Robo	25	5	2
D.C.S.	3	9	5
Protección	2	1	1
Faltas Administrativas	2	10	9
Lesiones	---	7	7
D.P.A.	---	1	1
P.A.P.	---	---	2
Violación	---	1	1

Si realizamos el ejercicio de apartar los ingresos por faltas administrativas o por protección, esto es, dejando exclusivamente las infracciones que están tipificadas como delitos en el Código Penal, el cuadro anterior se modifica quedando de la siguiente manera:

**LAS TRES PRINCIPALES CAUSAS DE INGRESOS EN LOS ESTADOS**

	No. de Estados con 1ª causa de ingresos	No. de Estados con 2ª causa de ingresos	No. de Estados con 3ª causa de ingresos
Robo	29	3	---
D.C.S.	3	16	1
Lesiones	---	11	12
D.P.A.	---	1	8
P.A.P.	---	---	6
Violación	---	1	3
Homicidio	---	---	2

De lo anteriormente expuesto, podemos darnos cuenta que en el Derecho penal Mexicano al momento de adecuar la conducta del Menor Infractor a un tipo penal establecido es declarado sin capacidad de discernimiento, por tal motivo consideramos necesario que las autoridades se preocupen para que al menor se le practiquen todos y cada uno de los exámenes básicos para determinar su capacidad psíquica y el tipo de peligrosidad. Todo esto que si bien es verdad que en la actualidad se les practican algunos estudios tendientes a conocer la capacidad del individuo así como sus antecedentes escolares, familiares, sociales, etc., también es indispensable que se conozca psíquicamente al sujeto para de esta forma determinar su grado de inteligencia, misma que lleva implícitamente a la capacidad psíquica y no a la edad cronológica del sujeto, con lo que se puede resolver su situación legal justificadamente y con la tranquilidad de que no se le está sobreprotegiendo; que aunque tenga apariencia inocente e infantil sea en realidad un sujeto que psíquicamente es capaz de querer y entender su acto, que lo realiza con dolo y por ende adecua su conducta a los tipos penales prestablecidos, a sabiendas que nuestro derecho lo considera inimputable.

En este sentido el Lic. Francisco Pavón Vasconcelos expresa: "En la determinación de las causas de inimputabilidad las legislaciones penales

emplean principalmente los criterios biológicos, psicológico y mixto el 1º excluye la imputabilidad con base en un factor biológico, el 2º en el estado psicológico del sujeto que por anormalidad como lo es la perturbación de la consciencia, por ejemplo le impide el conocimiento de ilicitud de su acción" <sup>46</sup>

La opinión del profesor Plácido Alberto Heras es la siguiente: "La edad para la responsabilidad penal, radica en las divergencias sobre el alcance de la plena madurez biopsicosocial en los individuos. La ley parece expresar una opinión parcialmente sostenida en datos científicos aproximados: como hasta cierta edad promedio, variable de acuerdo a numerosas condiciones históricas y circunstanciales la gente no tiene madurez para comprender y dirigir sus acciones, puede producir conductas de afinidad como delitos y por lo tanto debe ser tratado de diferente modo" <sup>47</sup>

El Lic. Fernando Castellanos Tena indica: "Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de diez y ocho años son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos de derecho penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de diez y siete años por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, en este caso, al existir la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente capaz". <sup>48</sup>

Estamos de acuerdo con lo manifestado por los tratadistas ya que efectivamente en nuestro sistema jurídico se ha establecido un término medio de edad, con datos científicos que arrojan la madurez del sujeto para comprender y dirigir sus acciones y no tan solo marcar un límite exacto de edad para determinar la inimputabilidad, mismo que nuestro derecho positivo

<sup>46</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho penal Mexicano.

Editorial Porrúa, Sexta Edición 1984, páginas 367, 368.

<sup>47</sup> Carranca y Trujillo, Raul, Derecho Penal mexicano, tomo I, 4a.

Edición, México, página 22

<sup>48</sup> Op. Cit. Supra nota 16 página 228.

mexicano es la edad de 10 años, generalmente y excepcionalmente la de 16 años en algunos Estados de la República.

El siguiente criterio enunciado, es el psicológico el cual creemos que debe determinar y apoyar plenamente al anterior en todos y cada uno de los casos en que el sujeto es capaz de querer y entender su acto, manifestándose plenamente con el resultado de estos estudios psicológicos el discernimiento del sujeto y de esta forma y en conjunto determinar si un individuo que se encuentre dentro del parámetro biológico de madurez y psicológicamente sea capaz de querer y entender su acto se le considere imputable y por lo tanto ente con derechos y obligaciones; reiteramos que estos estudios deben ser practicados por personal altamente capacitado y profesional, en virtud de que éstos deberán rendir un dictamen que va a ser valorado por la autoridad quien resolverá lo conducente, asimismo consideramos pertinente que se realicen los estudios aún más en el caso de que un sujeto presuntamente inimputable adecue su conducta a algún delito tipificado por la ley penal, pues como ya se manifestó anteriormente, cualquiera de estos tipos penales ataca un bien jurídico tutelado.

Observamos que en la actualidad no existe en nuestra legislación un procedimiento que determine si el menor al momento de adecuar su conducta a alguno de los preceptos que integran nuestro código Penal, tiene la capacidad física y psíquica para querer y entender su acto, lo cual lleva implícito el discernimiento; por lo que consideramos necesario que nuestros legisladores establezcan disposiciones jurídicas en el Código de Procedimientos Penales, relativas a este punto, ya que si un menor que se encuentre relacionado en la comisión de un delito "x" es sometido a un estudio profundo, tanto biológica como psicológicamente y del resultado de estos se determina que es un a persona que a los diez y siete años tiene la capacidad para querer y entender su acto, es necesario que exista una disposición legal que los contemple como imputables.

Se me ocurre que sería necesario que algunos estudios biológicos y psicológicos le sean realizados al menor durante la etapa de averiguación previa, para luego determinar que autoridad es la que se va a hacer cargo del infractor, desde luego atendiendo a la peligrosidad de este.

De lo anterior concluimos que es necesario crear una disposición jurídica en el código de Procedimiento Penales, específicamente en el capítulo que se refiere a la Averiguación previa y en la cual se debe tratar y regular a los menores de edad que se encuentren relacionados en la comisión de cualquier ilícito penal y en especial el tema central de este trabajo de investigación.

A través de la historia se ha regulado al menor con conductas delictivas, y en nuestro derecho en particular se le ha "protegido" ya que aunque en alguna época de nuestra historia el menor se encontró sujeto a una sanción, ésta era atenuada si la comparamos con la que se imponía a un sujeto mayor de edad, esto independientemente de que la conducta delictiva en ambos sujetos fuera la misma, actualmente la situación jurídica en el área penal para el menor, es de carácter proteccionista, ya que en la mayor parte de nuestro territorio nacional, la edad mínima para adquirir la capacidad jurídica y ser ente de derechos y obligaciones ante el derecho penal, es la edad de 18 años, aclarando que esta no es una regla general toda vez que existen algunos Estados en los cuales la edad mínima y con la cual puede tener capacidad en nuestro derecho penal es la de 16 años.

Es necesario aclarar que la capacidad jurídica de los sujetos se encuentra dividida en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera se adquiere desde el nacimiento, siendo plena e irrenunciable y la segunda, es la que se adquiere a través del transcurso del tiempo hasta alcanzar la edad de 18 años y en algunos Estados de la República a los 16 años, la cual puede ser total o parcial.

En este sentido el Lic. Edgardo Peniche López considera noción de incapacidad .- "Como la privación o ausencia de capacidad de las personas para ejercer por sí mismas sus derechos y puede ser total o parcial, de goce y de ejercicio. La incapacidad de goce no puede existir total sino parcialmente; en cambio la incapacidad de ejercicio sí puede existir total o parcialmente, y se establece por un defecto natural del individuo o por disposición de la ley. Los menores de edad y los alienados tienen incapacidad natural de ejercicio".<sup>49</sup>

La opinión que nos da el tratadista Ignacio Galindo Garfias es la siguiente: "El Estado y la Capacidad.- "se debe distinguir el estado propiamente dicho (civil o político) del personal, que se refiere a la capacidad de ejercicio de una persona según que sea menor de edad, mayor de edad o interdicto".

La denominación de estado personal parece inadecuada, porque se presta a confusiones; el estado (civil o político), determina la capacidad de goce de derechos de familia o de derechos políticos; la capacidad alude a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismos (capacidad de goce y de ejercicio). Por lo tanto, la capacidad de la persona propiamente, la capacidad o incapacidad personal, no se relaciona con los grupos sociales sino con la idoneidad de la persona para valerse por sí misma, considerando su madurez intelectual, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, para lo cual el vocabulario jurídico ha acuñado el concepto claro y por lo tanto adecuado, de capacidad. Propiamente, no existen sino dos estados de la persona, el estado civil y el estado político, llamar a la capacidad, "estado personal" es incurrir en una confusión de conceptos".<sup>50</sup>

El profesor Plácido Alberto Heras opina: "La adultez para la criminalidad se determina por los diez y ocho años. Antes de este tiempo, la gente es

<sup>49</sup> Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, 17a. Edición, 1983, página 90

<sup>50</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, página 376

inmadura para entender la naturaleza de su comportamiento, ajustar realística y racionalmente sus reacciones a los estímulos, adecuar su que hacer a los patrones valiosos de su sociedad e inhibir los impulsos dirigidos a la infracción. Muchos delincuentes infanto-juveniles considerados inmaduros fueron reconocidos (para el matrimonio) como adaptados virtuales para el matrimonio y el trabajo, para formar una familia o cumplir una tarea pero sin plena responsabilidad social como cuando cometen un delito serio".

El tratadista Fernando Castellanos expone: "Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de 16 años. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de 17 años fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán e incapaz al permanecer en la capital del país".<sup>51</sup>

De lo ya expuesto consideramos que la capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera se adquiere por el simple hecho de hacer, ya que con esta la persona es únicamente un sujeto de derechos, mientras que la capacidad de ejercicio se adquiere por el transcurso del tiempo, en nuestro derecho esta capacidad existe cuando el individuo cumple la mayoría de edad la cual se establece a los 18 años, y, excepcionalmente a los 16 aclarando que esta facultad se relaciona con la idoneidad del sujeto para valerse por sí mismo, considerando su madurez intelectual para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. El considerar que los 18 años determinan la adultez para la criminalidad, es un concepto inoperante, ya que existen muchos sujetos inmaduros, (tomando como base su edad), y, no obstante se le faculta para realizar actos de carácter civil, toda vez que se le permite contraer matrimonio ó prestar un servicio laboral, actos que consideramos llevan implícita una gran responsabilidad, toda vez que por ejemplo el primero de los citados representa formar una familia con toda la responsabilidad inherente, ya que la familia es considerada como la base de nuestra sociedad, mientras tanto en el campo penal al menor se le excluye totalmente de responsabilidad por considerarlo inimputable, sin que exista una

<sup>51</sup> OB. CIT. PAGINA 229

forma para que se pueda responsabilizar ó facultar para ser ente de derechos y obligaciones como se hace en otras areas de nuestro derecho; por otra parte estamos de acuerdo con la opinión vertida por el tratadista Fernando Castellanos; ya que resultaría absurdo que un sujeto de 16 años al trasladarse algún Estado del país, en donde la edad límite para ser sujeto imputable, es la 16 años, y, por este simple hecho fuese capaz ante el derecho penal para responder por su conducta ilícita, cuando se encuentre en alguno de los Estados, que establecen la minoría de edad en los 16 años y que al trasladarse al Distrito Federal sea considerado inimputable, por el solo hecho de trasladarse de un lugar a otro en donde los límites de edad para determinar la capacidad del sujeto sean diferentes, por lo que será necesario realizar al sujeto activo de un delito, los estudios a los cuales nos hemos referido en el presente trabajo, sosteniendo con ello una uniformidad de criterios para regular a los menores de edad que adecúen su conducta a un tipo penal, ya que de lo contrario se establecería como hasta la fecha una dualidad respecto a la mayoría o minoría de edad, dependiendo del lugar geográfico en donde se encuentre físicamente el menor.

Finalmente respecto al dogma de los 18 años consideramos que éste consiste en la determinación establecida por nuestro derecho en la cual se instituye una edad determinada para considerar a un sujeto como ente de derechos y obligaciones, sin tomar en consideración los factores externos e internos que pudieran ejercer influencia en el sujeto, esto es, que para nuestra legislación, la imputabilidad del sujeto se determina por la edad cronológica del mismo, siendo ésta la base para determinar la mayoría o minoría de edad, lo que lleva consigo la capacidad de ejercicio, situación que es inoperante en la actualidad ya que como se ha analizado en el presente trabajo, se debe determinar la capacidad física y psíquica del sujeto en el momento de adecuar su conducta a un tipo penal, esto es, que dichos estudios ayudarán a determinar el discernimiento del sujeto, consistente en querer y entender su acto y con que la autoridad respectiva determinará si un sujeto es imputable o inimputable.



---

## CONCLUSIONES

---

## CONCLUSIONES

### Primera

Jamás nadie ha comprobado a que edad se alcanza la tan esperada madurez. Los legisladores fijaron como límite para alcanzar la multicitada madurez mental, los 18 años, o mejor dicho para hacer al individuo susceptible de obligaciones, pero cuántas veces nos damos cuenta que un menor de 16 años puede ser más maduro que un sujeto de 19 años siendo este imputable.

### Segunda

Es parcial el determinar que todos los menores no tienen la suficiente capacidad de discernimiento y que por esta razón se les clasifique atendiendo únicamente a su edad, sin tomar en cuenta que independientemente de que sean infractores o no, ellos tienen la suficiente capacidad de entender y querer la ilicitud o licitud de sus actos; ya que en la época en que vivimos hay cientos de jovencitos que desempeñan múltiples actividades como por ejemplo: los boleros en las calles, los limpia parabrisas, los cuida coches, etc., y además aportan dinero para la manutención de sus familias y no son infractores.

- Tercera** La delincuencia juvenil, es en todos los aspectos socialmente más peligrosa. En ella encontramos ya toda la gama de criminalidad desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas (lesiones y homicidios), y la capacidad para los delitos sexuales (violación y estupro).
- Cuarta** En la actualidad la minoría de edad se establece hasta antes de cumplir 18 años, basándose nuestros legisladores en la edad cronológica y no en el desarrollo psíquico del individuo.
- Quinta** En nuestra legislación no existe un concepto claro y preciso que defina aquello que debe entenderse por inimputabilidad.
- Sexta** Los requisitos de procebilidad penal son las condiciones mínimas que deben cubrir para poder dar inicio al procedimiento penal.
- Séptima** La minoría de edad es una defensa para el menor de edad en la comisión de delitos, toda vez, que nuestra legislación considera al menor de edad inimputable en todos y cada uno de los ilícitos contemplados en el código punitivo.

**Octava** Es anacrónico considerar a un sujeto inimputable, tomando en consideración exclusivamente la edad cronológica del mismo, sin tomar en consideración el aspecto psíquico del individuo.

**Novena** No estamos en contra de la protección que se le debe dar al menor, sólo se busca que a éste se le practiquen los estudios necesarios para determinar su discernimiento y de esta forma ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

**Décima** Es necesario que se le practique un examen exhaustivo psico-métrico y biológico para determinar su capacidad de discernimiento y su libre albedrío en el momento de adecuar su conducta a un tipo penal.

**Décima Primera** El desarrollo físico y mental, no se alcanza en todos a la misma edad y en igual forma, por lo que en los diferentes Estados de la República hay diversidad de criterios para establecer la mayoría de edad.

**Décima Segunda** El Estado, al promulgar leyes que protegen las conductas ilícitas de los menores infractores, deja desprotegida a la comunidad que ellos lesionan.

**Décima Tercera**

Para el menor de edad, que desde su infancia no fue educado, bajo un régimen educativo con firmes valores morales y humanos, serán en vano las lecciones recibidas por el personal del Consejo de Menores por ser impartidas tardíamente y por personas no indicadas.

**Décima Cuarta**

Es necesario establecer, que el Consejo de Menores conozca de la conductas delictivas de los mayores de 8 años y menores de 14 años de edad; los menores de 8 años, se sujetan a la asistencia social de las instituciones de los sectores; público, social y privado, que se ocupan de esta materia; y los mayores de 14 años y menores de 18 años, que sean sometidos a los procedimientos y que se les impongan penas de igual forma que a un adulto, pero no en reclusorios destinados para estos, sino en internados especiales para ellos.

**Décima Quinta**

Realmente han sido muy pocos los avances que se han dado en cuanto al proceso de prisiones en nuestro país y en consecuencia tenemos como problemática que cada vez sean más insuficientes los penales con los que contamos, ya que no se han ocupado en prevenir el delito que para mí es más importante que, la readaptación social, ya que con la prevención sería más sencillo ocuparse de los reclusos pues disminuiría la población en la prisiones.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALVA MUÑOZ, Javier. Apuntes de Cátedra de Derecho Penal, Cuarta edición. Porrúa. México 1993.
2. ALIMENA, Bernardino. Principios de Derecho Penal. T. I. V. II Bibliográfico Argentina. Madrid 1916.
3. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Edit. Buenos Aires 1956.
4. ANTOLISE, Francesco, Manual de Derecho Penal, Octava edición, Editorial Tamis, 1988.
5. AZAZOLA DE HINOJOSA, Elena. Conducta Antisocial en una Unidad Habitacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.
6. CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal. Segunda edición. Egea. Buenos Aires 1988.
7. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Vigésima edición. Porrúa. México 1994.
8. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Causas que Excluyen la Incriminación en el Derecho Mexicano y Extranjero, Editorial Eduardo Licuan, México 1944.
9. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima edición. Porrúa. México 1994.
10. CENICEROS, Ángel José. Código Penal de 1919 y Datos Preliminares del Nuevo Código Penal de 1931 y 1871. Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México 1993.

11. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimotercera edición Porrúa. México 1994.
12. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Aspectos Reales de los Centros de Reclusión en México. Primera edición, 1993.
13. DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. El Menor ante el Derecho Penal, en Derecho y Sociedad Mexicana, México 1982.
14. DÍAZ PALOS, Fernando. La culpabilidad, Quinta edición. Botas. Madrid 1990.
15. DON C., Gibbons. Delincuentes Juveniles y Criminales, Fondo de Cultura Económica. México 1969
16. DORANTES TAMAYO Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Segunda edición. Porrúa, México 1986.
17. FRANCO SODI, Carlos. Nociones de Derecho Penal. Vigésima edición. Porrúa. México 1994.
18. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1979
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones, Tercera edición. Porrúa. México 1993.
20. Garza de la Fidel. La Cultura del Menor Infractor, Editorial Trillas, México 1987.
21. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Décima edición. Porrúa. México 1994.
22. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Decimonovena edición. Porrúa. México 1994.



23. GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal I. Quinta edición. Bibliográfica. Argentina 1960.
24. GÓMEZ MEZA, Antonio, Sobre el menor delincuente, Editorial Reus, Madrid 1934.
25. HENRIQUEZ, Enrique C. Factores Patológicos y Criterios de Peligrosidad en el Trastorno Mental Transitorio. Fondo de Cultura Económica. México 1990.
26. HOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial Temis, Bogotá Colombia.
27. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Tercera edición. Esparsa, Caracas 1993.
28. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Séptima edición. Harla. Madrid 1970.
29. JULIO, Paulo, Sentencias a su Hijo, Libro 1, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
30. LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tercera edición. Porrúa. México. Madrid 1927.
31. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. T. I. Séptima edición. Arlequín. Italia 1949.
32. MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Autoría del Derecho Mexicano. Quinta edición, México, Editorial Esfinge, 1982.
33. MENDOZA DE GUTIÉRREZ, Ana María. Los Consejistas Tutelares para Menores Infractores del D.F. Tesis Escuela Libre de Derecho, México 1980.
34. MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Segunda edición. Europea. Madrid 1979.

35. MIRANDA, José. Historia de México, Quinta edición, Editorial Porrúa.
36. ORTOLAN, J. Elementos de Derecho Penal. Segunda edición. Degear. París 1982.
37. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990.
38. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Sexta edición 1984.
39. PENICHE LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, Decimoséptima edición 1983.
40. RIBERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Décimonovena edición. Editorial Porrúa, México 1990.
41. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría Jurídica de la Conducta, Imp. M. León Sánchez S.C.L. México 1974.
42. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. El Menor ante el Derecho Penal, Octava edición, Editorial Porrúa, 1984.
43. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. II. Tercera edición. Harla. Buenos Aires 1985.
44. Solís Quiroga, Hector. Educación Correctiva, Editorial Porrúa, México 1986.
45. SOLÍS QUIROGA, Hector, Justicia de Menores, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986.
46. TARDE, Gabriel. La Filosofía Penal. T. I. Cuarta edición. Espasa. Calpe. Madrid 1958.
47. Tocaven García, Roberto. Menores Infractores, Editorial Edicol, S.A. México 1975.

48. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA URBINA Jorge. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1991.
49. VILLA LOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Segunda Edición. Porrúa. México 1993.

#### LEGISLACIÓN

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quinta. edición. Porrúa. México 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centesimodécima edición. Porrúa. México 1994.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia común y para toda la República en materia federal última edición. Porrúa. México 1993.

LEY DE READAPTACIÓN Y PREVENCIÓN SOCIAL PARA LOS MENORES INFRACTORES, Tercera edición Secretaría de Gobernación. México 1994.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia común y para toda la República en materia federal. última edición. Porrúa. México 1994.

#### OTRAS FUENTES

- a) SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México. Leyes Decretos. México 1972.
- b) Diccionario Jurídico, UNAM, México 1982.